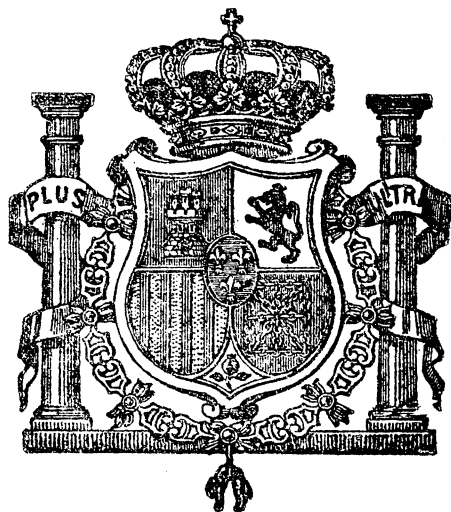


PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincia: en todas las Administraciones principales de Correo.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para rescatarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Orense, de los cuales resulta:

Que en 24 de Abril de 1880 D. Fernando de Novoa y otros vecinos de Cea acudieron á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña denunciando el hecho de que el Alcalde y los demás Concejales del Ayuntamiento del expresado pueblo pagaban y figuraban en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y en la de consumos con menores cuotas de las que tenían antes de desempeñar los cargos que entonces ejercían, no obstante que ninguno de los dichos Concejales había sufrido disminucion alguna en sus bienes, sino que al contrario los habían aumentado:

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal de la Audiencia, como así tuvo lugar, fundándose para ello la Autoridad gubernativa en que es privativo de la Administracion conocer y decidir las reclamaciones que se formulen en tiempo hábil sobre las cuotas impuestas á los contribuyentes en la distribucion de los impuestos; en que mientras no se resuelva sobre dichas reclamaciones por la Autoridad correspondiente, no puede formularse acusacion por faltar el requisito esencial que ha de servir de punto de partida para la calificación del hecho; en que existia una cuestion previa de naturaleza administrativa cuya decision correspondia exclusivamente á la Administracion, siendo por lo mismo incompetente la jurisdiccion ordinaria para conocer del asunto hasta tanto que aquella no se decidiese; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, art. 76 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877; el párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente; y elevadas las actuaciones de ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la tramitacion debida, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 6 de Junio de 1881:

Que subsanados los defectos de que adolecia, la referida Sala de lo criminal de la Audiencia volvió á dictar nuevo auto, por el que se atribuyó el conocimiento del asunto, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en alguno de los dos casos que taxativamente señala el Real decreto de 25 de Setiembre de 1863; en que en la querrela objeto de esta competencia se atribuan hechos, que de ser ciertos constituian un delito, expresamente definido en el art. 198 de la ley municipal; en que con arreglo á esta disposicion terminante y clara, á los

Tribunales ordinarios compete exclusivamente la jurisdiccion para inquirir é investigar, empleando los medios que al efecto estime adecuados, si aquellos hechos eran ó no ciertos, á fin de resolver en su dia lo que correspondiese en justicia; en que no tenían aplicacion al caso las disposiciones citadas por el Gobernador, y en que á la referida Sala correspondia conocer de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen jurisdiccion por los abusos que cometieren en el desempeño de sus cargos, salvo aquellos casos reservados por la ley al Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 198 de la ley municipal, segun el que, además de los recursos administrativos establecidos por la dicha ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales, en el año que lo son, pague una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el núm. 2.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á la exclusiva competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por varios vecinos del pueblo de Cea sobre la disminucion que se observa en las cuotas del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento desde que entraron en el ejercicio de sus cargos, no obstante no haber sufrido disminucion los bienes de aquellos:

2.º Que la inobservancia de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere á las distribucion de los impuestos entre los vecinos y hacendados, es materia administrativa de la que deben conocer los superiores jerárquicos por medio de los recursos que las leyes establecen para tales casos:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales que intervinieron en el reparto de los impuestos y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habria lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto, y una vez acreditado el agravio por medio de los recursos administrativos, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales que hayan sido culpables de dicho agravio:

5.º Que hay, por lo tanto, en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Capitán de navio de primera clase D. José de Carranza y Echevarria; á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Dado en Comillas á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, se ha servido disponer que la orden circular expedida por el Regente del Reino en 17 de Diciembre de 1870 dictando varias prescripciones referentes á la ejecucion de las obras públicas, se considere en lo sucesivo subsistente; pero reformada en las partes que se expresa á continuacion.

La prescripcion 5.ª queda suprimida en su redaccion, y en su lugar se sustituye con la siguiente:

«Se autoriza á los Ingenieros Jefes para las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminucion de tajeas y alcantarillas, para la sustitucion de un modelo por otro de las obras expresadas, y para el cambio de muros de contencion y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exija el más detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo de la coleccion oficial, hállese este último ó no en el proyecto aprobado.»

La prescripcion 8.ª, que queda subsistente, se amplía para su observancia con el párrafo siguiente:

«En el caso de que se agoten las canteras designadas en el proyecto ó las que hubiese señalado el Ingeniero Jefe en virtud de la autorizacion anterior, podrá el mismo funcionario marcar otras nuevas ó distintos puntos de extraccion con tal que los nuevos materiales tengan precio señalado en el presupuesto, y que su adquisicion y transporte sea el más económico posible, dadas las condiciones del terreno.»

Se suprime la prescripcion 10 en cuanto á la forma en que está redactada, y en su reemplazo se observará la siguiente:

«Los Ingenieros Jefes darán cuenta á la Superioridad en un plazo, que en ningun caso será mayor de 15 dias, de cualquiera variacion que introduzcan en los pro-

yectos en virtud de las autorizaciones que se les conceden, no pudiendo nunca exceder el importe de estas variaciones de la sexta parte del presupuesto del artículo correspondiente; y remitirán al propio tiempo un presupuesto aproximado ó en cantidad alzada, si no fuera posible determinar el importe de todas las variaciones, á reserva de redactar el presupuesto exacto y detallado tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su formación, que deberán remitirse en el plazo de dos meses precisamente para su exámen y aprobacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de las *Obras poéticas de Don Ventura de la Vega*, y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Ilmo. Sr.: Enterada esta Real Academia Española en su Junta de anoche de la atenta comunicacion de V. I. pidiéndole informe acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*, acordó reproducir el que sobre las mismas obras emitió en 24 de Octubre de 1879, y el cual copiado á la letra, dice así:

«Excmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega* ha emitido el dictámen que se inserta á continuacion:

Fácil es la tarea que el Sr. Director tuvo á bien encomendarme de evacuar el informe pedido á la Academia en 17 de Junio último por el Ministerio de Fomento acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*.

Son las obras de nuestro ilustre y malogrado compañero de aquellas que, en verdad, no necesitan encarecidos encomios de la crítica. Unánime la opinion de doctos é indoctos las ha dado glorioso nombre.

Por otra parte no es esta la vez primera que el Gobierno acude á la Academia pidiendo informe acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*. Ya lo hizo la Direccion general de Instruccion pública en 5 de Agosto de 1870, á instancia de D. Ricardo de la Vega, hijo del autor, con el objeto de comprar algunos ejemplares por cuenta del Ministerio de Fomento.

La Academia manifestó al Gobierno, por acuerdo unánime, que el libro es á sus ojos de alta estimacion literaria, y en la ocasion presente, ya que sobre el mismo asunto se le pide nuevo dictámen, no puede ménos de confirmar el que acordó en Junta de 22 de Setiembre del mencionado año de 1870.

Aun prescindiendo del vivo y desembarazado ingenio que campea en los escritos del Sr. la Vega, hay en ellos dos prendas esenciales que bastarian por sí solas para hacerlos dignos de ser consultados como fuentes de provechosa enseñanza en las Bibliotecas públicas: el gusto acendrado y el idioma sano y correcto.

El castellano, bajo la pluma del ilustre Académico, no es ni podía ser el habla espontánea, popular y abundosa de Lope de Vega, de Calderon ó de Cervantes, que habia nacido y vivia y prosperaba al calor de la civilizacion genuina de la patria. Es, sin embargo, la lengua todavia castiza de los Moratines y de los Iriartes, que se defiende y triunfa de la invasion creciente de exóticas frases y palabras que desnaturalizan y afean el noble idioma de Castilla.

Formando además como poeta en la escuela de Lista y de Gallego, si no es Vega de aquellos enérgicos y atrevidos ingenios que por desconocidas y aventuradas sendas alcanzan á conmover y fascinar el alma con grandes impulsos del corazon ó con sublimes arrebatos de la fantasia, es un ingenio cuerdo, delicado y brillante, sagaz observador de las ideas y las costumbres de su época, que siente y respeta las leyes del buen gusto, y sabe dar á sus obras en plan, en pensamientos, en diction y en estilo, la fuerza y el embeleso que nacen siempre en las letras amenas de la pureza, de la sobriedad y de la armonía.

Por estas razones entiende que la Academia no puede ménos de recomendar al Ministerio de Fomento la adquisicion de ejemplares de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*, con destino á las Bibliotecas populares; haciendo notar, sin embargo, en cumplimiento de su deber, que segun el ejemplar enviado á la Academia por el Gobierno, no parece ser el librero D. Leocadio Lopez el verdadero editor del libro.

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto informe, tengo la honra de comunicarlo á V. E.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1882.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobado por S. M. con fecha 22 del corriente mes el dictámen, que en copia remito adjunto, de la Comision nombrada por Real orden de 23 de Mayo último para informar sobre las modificaciones propuestas á los Aranceles de Aduanas de esa provincia, recomiendo á V. E. que dicte disposiciones apremiantes para redactar de nuevo, ajustados á dicho dictámen, los que han de regir desde el dia siguiente al en que tenga lugar su publicacion en la *Gaceta* de esa capital; en la inteligencia de que las partidas, disposiciones y notas alteradas elevando los derechos ó estableciendo restricciones, sólo tendrán aplicacion trascurridos tres meses, contados desde el dia que aparezcan publicados estos Aranceles en dicha *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de Puerto-Rico.

ARANCELES DE ADUANAS PARA LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Disposiciones para la aplicacion de estos Aranceles.

DISPOSICION PRIMERA.

No habrá ningun artículo prohibido al comercio en la isla de Puerto-Rico.

DISPOSICION SEGUNDA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

- 1.º Aperos de labranza y máquinas agrícolas. (Véase la nota primera.)
- 2.º Arboles y plantas vivas.
- 3.º Cal viva.
- 4.º Carbon vegetal y de piedra.
- 5.º Cortezas curtientes.
- 6.º Guano y demás abonos.
- 7.º Nieve ó hielo.
- 8.º Oro y plata, en pasta, barras ó monedas.
- 9.º Pescado vivo.
10. Sanguijuelas.

Artículos libres de derechos previo el cumplimiento de las formalidades que se indican á continuacion.

- 1.º Alambiques de construccion peninsular y conducidos en buque español.
- 2.º Aparatos y máquinas industriales y sus piezas sueltas para fabricar azúcar, siempre que el importador justifique con certificacion de la Autoridad local el empleo de la maquinaria en la fábrica ó ingenio de su destino.
- Con igual formalidad será libre el material fijo y móvil que se introduzca para las vías férreas empleadas exclusivamente en las haciendas de azúcar.
- 3.º Café de Cuba ó Filipinas conducido en bandera nacional.
- 4.º Carnes vivas de la Península conducidas en bandera nacional.
- 5.º Cartas, planos, derroteros y las demás publicaciones del Depósito Hidrográfico de Marina en los casos en que la conduccion se haga desde la Península en bandera nacional.
- 6.º Ganados para la mejora de castas, cuando el importador justifique previamente esta condicion y obtenga autorizacion de la Intendencia, que fijará el número de cabezas.
- 7.º Granos para siembra (semillas), de produccion peninsular, conducidos en buque español cuando el importador sea agricultor.
- 8.º Trigo y harina de trigo, producto y procedente de la Península, en bandera nacional.
- 9.º Libros usados que se importen por los particulares en cantidades proporcionadas á la profesion y condiciones del importador.
10. Máquinas de vapor (motores) de construccion nacional y conducidas en buque español.
11. Máquinas y aparatos para pozos artesianos justificando este empleo.
12. Material y efectos para obras públicas, tales como ferrocarriles, tranvías, carreteras, canales de riego y de navegacion, aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general, cuando preceda autorizacion del Gobierno ó se obtenga esta franquicia con arreglo á leyes especiales.
13. Materiales de todas clases para la construccion, carena ó reparacion de toda clase de buques de hierro ó de madera; los efectos elaborados necesarios para su armamento, y los materiales para la construccion ó reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, bajo las reglas siguientes:
 - 1.º Los importadores tendrán que ser necesariamente dueños, armadores ó constructores de buques, máquinas ó calderas.
 - 2.º Los derechos de los materiales ó efectos se pagarán preventivamente, pero serán devueltos á peticion de aquellos interesados cuando se haya justificado en el oportuno expediente la inversion de los materiales ó efectos en las referidas construcciones ó reparaciones.
 - 3.º Es condicion indispensable que entre los justificantes figure un acta de reconocimiento del buque ó obra hecha ó reparada por peritos designados por la Intendencia de Hacienda y las Autoridades de Marina, acompañados de un Vista de la Aduana, en la que conste la importancia de la obra hecha, la clase y cantidad de los materiales importados en ella, invertidos y de los que hayan sobrado.
 - 4.º Para la devolucion de los derechos pagados condicionalmente, se apreciará el peso ó volumen de los materiales y efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas ó derechos que resulten de la construccion ó transformacion de aquellos quede á beneficio de la Hacienda.
14. Moviario usado de las personas que se establezcan en la isla, siempre que se hallen en relacion con la clase y condicion de dichas personas.
15. Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en

cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de las Aduanas, que los objetos se destinan al uso particular.

16. Prendas de vestuario y demás efectos para los cuerpos del Ejército de fabricacion ó construccion peninsular, cuando se importen por la Administracion militar y se hayan conducido en bandera española.

17. Tejidos de hilo hasta cinco hilos, y todos los de algodón ó de lana puros, los de mezcla de ambas materias y los de punto, aun cuando estos últimos estén confeccionados en camisas, medias y otros objetos de vestir de fabricacion nacional y conducidos en bandera española.

18. Vasos sagrados, ornamentos y efectos de fabricacion nacional, destinados al culto, que sean importados por buques españoles, y cuando previamente se haya pedido la franquicia con nota detallada de los objetos por el Obispado de la isla.

19. Libros impresos en España en idioma español procedentes de puertos nacionales y conducidos en bandera española.

Los artículos de produccion nacional deberán acompañarse de facturas ó pólizas de la respectiva Aduana española en la que, además de las formalidades de esta clase de documentos, se justifique el origen nacional de las mercancías ó efectos.

Los bultos que contengan tejidos deberán presentarse por la Aduana de salida de la Península, sin perjuicio del cumplimiento de cuanto queda establecido para las producciones nacionales.

Se entenderá anulada la respectiva franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel, cuando no se hayan cumplido los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad.

Si se tratase de artículos nacionales, se exigirán los derechos de la columna de la produccion española en bandera también española.

DISPOSICION TERCERA.

DERECHOS ESPECIALES.

1.º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 186.

2.º Las ropas hechas de algodón ó de hilo adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además un 50 por 100 de recargo: si fueren de lana y seda, el recargo será de 100 por 100, y de 20 por 100 si fuesen pañuelos repulgados ó dobladillos, ó frazadas ribeteadas.

Las mismas ropas hechas de algodón ó lana, ó de la mezcla de ambas materias de fabricacion nacional y conducidas en bandera española, exceptuando los artículos de punto, pagarán la mitad de los derechos señalados en el Arancel aprobado por Real orden de 2 de Abril de 1881 á los tejidos de que se compongan.

Si las ropas fuesen de tela bordada, pagarán el derecho de la tela exterior y además otro derecho igual.

Las camisas con cuerpo de algodón y vistas de hilo adeudarán tres cuartas partes por algodón y una cuarta parte por hilo.

Los sacos vacíos para envases no sufrirán recargo alguno.

3.º Las telas bordadas á mano ó en máquina adeudarán el derecho correspondiente á los tejidos que pertenezcan, y además un recargo de 25 por 100.

4.º Las telas con mezcla de metales finos ó imitados adeudarán el correspondiente derecho á la clase de tejidos á que pertenezcan, más un recargo de 300 por 100.

5.º Los tejidos de hilo con mezcla de algodón adeudarán por hilo.

6.º Los tejidos de lana con mezcla de algodón adeudarán por lana.

7.º Los tejidos de algodón, hilo ó lana con mezcla de seda hasta una quinta parte adeudarán por las respectivas partidas de algodón, hilo ó lana con un recargo de 25 por 100 en los derechos.

8.º Los tejidos de seda con mezcla de algodón en la urdimbre, ó en esta y en la trama, pagarán como de seda pura.

9.º Las piezas grandes de hierro ó acero, empleadas generalmente en la construccion de edificios, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblonos, adeudarán por la partida 20 y además un 30 por 100 sobre el mismo derecho.

10. Las telas metálicas sin obrar pagarán un 25 por 100 más que el alambre con que estén tejidas.

11. Los instrumentos de ciencias y artes no expresados en el Arancel pagarán por la partida de la materia que domine en el peso del instrumento, con inclusion de las cajas ó estuches interiores en que estuviesen contenidos.

12. Los despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas de la isla pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública realizada con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

13. Los espejos adeudarán por la partida de vidrio azogado, y sus marcos, tablas, etc., por la que corresponda á la materia que los compone.

14. Los jamones adeudarán por la partida 178 con un recargo de 50 por 100 sobre los derechos.

15. La madera machihembrada ó cepillada, las piezas que constituyan una casa de madera, y los palitos para fabricar fósforos y cortes de cajas, adeudarán por la partida 143 con un recargo de 40 por 100 sobre los derechos.

16. Los juguetes compuestos de una sola materia, aunque esta sea pintada ó barnizada, que tenga partida en el Arancel, adeudarán por la correspondiente á la materia que los compone.

DISPOSICION CUARTA.

ENVASES Y EMPAQUES.

Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrando el bulto: todos los contenidos en este son envases interiores.

Ningun envase exterior forma parte del peso adeudable, ni está sujeto al pago de derechos, excepcion hecha de los bocoyes ó pipas que contengan líquidos, de los bauls y tinajas que adeudarán por la partida que corresponde. Si se presentasen al despacho artículos cuyo envase pueda constituir un objeto de Comercio, las Aduanas los aforarán por la partida que corresponda, dando cuenta á la Intendencia general de Hacienda, que resolverá si procede ó no el cobro de derechos, y de cuya resolucion puede apelarse al Ministerio de Ultramar.

Iguales prescripciones regirán para los envases interiores, excepto los estuches que adeudarán por su partida correspondiente.

Pagarán con inclusion del peso de los envases interiores: Todos los artículos comprendidos en las clases 1.º, 2.º, 3.º, 8.º, 9.º, 11 y 12, excepto «las Harinas» y «Productos farmacéuticos no expresados», que adeudarán por peso neto.

Los de las clases 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 13, adeudarán por peso neto, incluyendo en este únicamente los empaques ó cintas y otros cuyo peso no llegue á un 5 por 100 del artículo que contiene.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltos los hules, las telas y las pasamanerías se deducirán del peso adeudable de dichos artículos.
No son aplicables las reglas de esta disposición á las mercancías que tengan señalada tara fija.

DISPOSICION QUINTA.

TARAS.

Las mercancías que á continuacion se expresan tendrán el siguiente tanto por 100 de tara:

Algodon y lino hilado en carretes, por estos últimos.....	30 por 100
Azúcar en cajas, bocoyes ó barricas.....	14 por 100
Carnes, tocino y pescados en cajas ó barricas....	20 por 100
Jabon comun en cajas.....	42 por 100
Hojas de lata sin labrar en cajas.....	40 por 100
Loza y porcelana en cajas ó barricas.....	30 por 100
Loza y porcelana en canastos.....	16 por 100
Manteca de cerdo ó de vaca en barriles.....	45 por 100

Pasamanería cuando el armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso neto de la pasamanería....	40 por 100
Perfumería: por todos los envases y empaques contenidos en el interior.....	25 por 100
Sedas, hiladas en carretes, por estos.....	40 por 100
Vidrios y cristales en cajas ó barriles.....	35 por 100
Vidrios y cristales en canastos.....	20 por 100
Vidrios planos.....	30 por 100

DISPOSICION SEXTA.

EXPORTACION Y REIMPORTACION.

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportacion se extraerán con libertad de derechos.
Para la exportacion de maderas de la isla se observará lo dispuesto en la legislacion de Montes.
Los géneros, frutos y efectos que por invendibles se devuelvan de puertos nacionales serán libres de derechos, siempre que por la documentacion de salida y por la de la Aduana es-

pañola de origen se justifique son los mismos que se exportaron de la isla.

DISPOSICION SÉTIMA.

COMERCIO CON LA ISLA DE CUBA.

Las mercancías nacionales ó extranjeras importadas en una de las Antillas españolas que hayan satisfecho en alguna de ellas el correspondiente derecho arancelario, podrán trasportarse á la otra sin previo pago de otro derecho, á menos que sea mayor el que corresponda en la Antilla á que se trasporten, en cuyo punto abonarán solamente la diferencia.

Se podrá disfrutar de este beneficio siempre que se justifique el adeudo en la Antilla de procedencia por medio del correspondiente certificado.

DISPOSICION OCTAVA.

No podrán introducirse en la isla los artículos siguientes:
1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobernador general.
2.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

ARANCEL

PARA LA EXACCION DE DERECHOS DE ENTRADA EN LA ISLA DE PUERTO-RICO Á LAS MERCANCÍAS DE LA PENÍNSULA Y EXTRANJERAS.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Pesos. Cs.	Bandera extranjera. Pesos. Cs.	Bandera española. Pesos. Cs.	Bandera extranjera. Pesos. Cs.
CLASE PRIMERA.						
Piedras, tierras, cristalería y productos cerámicos y minerales.						
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria y minerales.						
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilógs.	0'46	0'27	0'36	0'52
2	— de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	0'23	0'45	0'67	0'94
3	— labrados en estatuas, bajo-relieves, utensilios de cualquier clase con adornos, follajes ó cinceladuras, no expresados en otras partidas de este Arancel.....	Idem.....	0'84	1'44	1'92	2'76
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria y los minerales.....	Idem.....	0'07	0'12	0'16	0'23
SEGUNDO GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.						
5	Asfalto, esquistos, betunes, alquitranes y breas.....	Idem.....	0'29	0'40	0'53	0'76
6	Petróleos y demás aceites minerales y la bencina.....	Idem.....	0'56	1'20	2	2'88
TERCER GRUPO.—Cristal y vidrio.						
7	Vidrio hueco, comun ú ordinario. (Véase disposicion 5.ª y nota 3.ª.).....	Idem.....	1'40	2'40	3'20	4'60
8	Cristal hueco y vidrio que lo imite. (Véase disposicion 5.ª y nota 3.ª.).....	Idem.....	2'45	4'20	5'60	8'05
9	Vidrio y cristal plano. (Véase disposicion 5.ª.).....	Idem.....	1'20	2'10	2'72	3'94
10	Vidrios y cristales azogados y los cristales para anteojos y relojes.....	Idem.....	5'60	9'60	12'80	18'40
CUARTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.						
11	Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.....	Idem.....	0'35	0'60	0'80	1'15
12	Loza de pedernal y el barro fino. (Véase disposicion 5.ª.).....	Idem.....	1'40	2'40	3'60	5
13	Porcelana. (Véase disposicion 5.ª.).....	Idem.....	2'56	4'32	6'48	9
CLASE SEGUNDA.						
Metales y todas las manufacturas en que éntre un metal como principal elemento.						
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platina.						
14	Oro en alhajas y joyería, aunque tengan perlas y piedras. (Véase nota 4.ª.).....	Hectógrm.º	2	4	6	9
15	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras. (Véase nota 4.ª.).....	Idem.....	0'30	0'60	0'90	1'35
16	Oro, plata, platino y aluminio labrados en otros objetos. (Véase nota 6.ª y 8.ª.).....	Idem.....	0'25	0'42	0'56	0'84
SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.						
17	Hierro colado en lingotes y el viejo.....	100 kilógs.	0'21	0'45	0'60	0'87
18	— en tubos y manufacturas ordinarias aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc.....	Idem.....	0'42	0'72	0'96	1'38
19	— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales.....	Idem.....	1'40	3	4	5'80
20	Hierro forjado y acero en barras de todas clases, chapas,					

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	PRODUCCION EXTRANJERA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española. Pesos. Cs.	Bandera extranjera. Pesos. Cs.	Bandera española. Pesos. Cs.	Bandera extranjera. Pesos. Cs.
21	ejes, llantas, flejes y muelles para carruajes..	400 kilógs.	0'36	1'20	1'60	2'32
22	en alambre, clavos, tornillos y tubos.....	Idem.....	0'91	1'95	2'60	3'77
23	en manufacturas ordinarias aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas y barnizadas.....	Idem.....	1'12	1'92	2'56	3'68
24	en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales y las de acero no expresadas en este Arancel.....	Idem.....	1'75	3'75	5	7'25
25	Hoja de lata. (Véase disposicion 5.ª.).....	Idem.....	1'12	1'92	2'56	3'68
26	— manufacturada.....	Idem.....	3'36	7'20	9'60	13'92
27	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro y acero.....	Kilógramo.	0'31	0'66	0'80	1'10
28	Cuchillos, trinchantes, navajas, tijeras para costura y corta-plumas.....	Idem.....	0'11	0'24	0'29	0'40
29	Armas blancas y las hojas para las mismas. (Véase disposicion 8.ª.).....	Idem.....	0'21	0'45	0'60	0'87
30	— de fuego portátiles, sus cañones y demás piezas. (Véase disposicion 8.ª y nota 2.ª.).....	Idem.....	0'42	0'90	1'20	1'74
TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.						
31	Cobre, bronce y laton en barras y lingotes, y el viejo.....	100 kilógs.	2'80	4'80	6'40	9'20
32	Dichos metales en planchas, clavos, alambres y tubos..	Idem.....	3'50	7'50	10	14'50
33	— labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quin-calla.....	Idem.....	5'74	12'30	16'40	23'78
34	Los mismos en objetos dorados, plateados y nikelados.....	Idem.....	14	30	40	58
CUARTO GRUPO.—Los demás metales						
35	Estaño y zinc en barras ó pastas, planchas, clavos, alambre y tubos.....	Idem.....	1'12	1'92	2'56	3'68
36	Estaño y zinc manufacturados... Todos los demás metales y aleaciones no expresados en planchas, pastas, clavos y tubos....	Idem.....	2'10	4'50	6	8'70
37	Los mismos obrados.....	Idem.....	1'19	2'04	2'72	3'91
38	Todos los metales de este grupo en objetos dorados, plateados y nikelados.....	Idem.....	3'50	6	8	11'50
CLASE TERCERA.						
Sustancias empleadas en la Farmacia, perfumería y las industrias químicas.						
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.						
39	Aceite de algodón, coco, palma, linaza, maní y demás granos y semillas, incluso las secantes y los productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.	Idem.....	1'75	3	4'50	6'75
40	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.....	Idem.....	0'56	0'96	1'44	2'32
41	Granza ó rubia y palos y raíces tintóreas.....	Idem.....	0'70	1'20	1'80	2'90
42	Alhucema, almáeiga, anís, caña fistula, cascarilla de cacao, espliego, leños medicinales y regaliz.....	Idem.....	0'56	0'96	1'44	2'32
43	Esponjas, alquitira, benjuí, calisaya, canchalagua, escamonea, habas aromáticas, laca, licopodios, maná y nuez moscada....	Idem.....	7	13	18	29
44	Productos del reino animal empleados en la medicina y no expresados en otras partidas.....	Idem.....	1'40	2'40	3'60	5'80
45	Opio, almizcle, aceite de crotontiglió, castóreo y guthagamba....	Idem.....	14	24	36	58
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.						
46	Ore y tierras naturales para pintar.....	Idem.....	0'21	0'36	0'48	0'69

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
			Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
47	Colores en polvo ó terron.....	400 kilógs.	4'26	2'46	2'88	4'44
48	Colores preparados y las tintas...	Idem.....	0'49	0'84	1'26	2'03
49	Añil y cochinilla.....	Idem.....	9'80	16'80	25'20	35
50	Extractos tintóreos, grancina y la mezcla de esta materia y la rubia.....	Idem.....	4'20	7'20	10'80	17'40
51	Barnices.....	Idem.....	1'82	3'42	4'68	7'34
TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos y farmacéuticos.</i>						
52	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico, barrillas naturales y artificiales, bicarbonatos, carbonatos alcalinos, álcalis, cáusticos y sales amoniacales no comprendidas en otras partidas y cloruro de sodio (sal comun).....	Idem.....	0'49	0'84	1'26	2'03
53	Alcaloides y sus sales no comprendidos en otras partidas....	Idem.....	4'20	7'20	10'80	17'40
54	Estrignina y santonina.....	Idem.....	1'75	3	4'80	7'25
55	Alumbre.....	Idem.....	0'35	0'60	0'90	1'45
56	Calomelanos.....	Idem.....	7	12	18	29
57	Cloruro de cal, de potasio y sulfato de sosa, cloruro y sulfato de magnesia.....	Idem.....	0'21	0'36	0'59	0'87
58	Cola y albúmina, óxidos de potasa y de sodio.....	Idem.....	1'82	3'42	4'68	7'54
59	Fósforo.....	Kilógramo.	0'08	0'14	0'22	0'35
60	Nitrato de potasa (salitre) y de sosa.....	400 kilógs.	1'26	2'46	3'24	5'22
61	Oxidos de plomo.....	Idem.....	0'84	1'44	2'16	3'48
62	Sulfato y pirocloruro de hierro....	Idem.....	0'42	0'72	1'08	1'74
63	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.....	Kilógramo.	0'07	0'12	0'18	0'29
64	Productos farmacéuticos no expresados.....	Idem.....	0'14	0'24	0'36	0'58
65	Productos químicos no expresados.	Idem.....	0'04	0'06	0'09	0'15
CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>						
66	Almidon, féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	400 kilógs.	0'70	1'50	2'50	3'60
67	Jabones comunes. (Véase disposición 5.ª).....	Idem.....	0'91	1'95	2'99	3'77
70	Cera labrada ó en masa.....	Idem.....	4'20	7'20	10'80	17'40
71	Parafina, estearina y esperma de ballena, labradas ó en masa....	Idem.....	2'10	3'60	5'40	8'70
72	Perfumeria y esencias. (Véase disposición 5.ª).....	Kilógramo.	0'14	0'24	0'36	0'58
73	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas. (Véase disposición 8.ª).....	Idem.....	0'02	0'03	0'09	0'09
CLASE CUARTA.						
Algodon y sus manufacturas.						
PRIMER GRUPO.— <i>Algodon en rama é hilado.</i>						
74	Algodon en rama.....	Kilógramo.	1'75	3'75	5	7'25
75	— hilado y torcido de uno á tres cabos. (Véase disposición 5.ª).....	Idem.....	0'06	0'13	0'18	0'26
76	— Torcido de cuatro ó más cabos. (Véase disposición 5.ª).....	Idem.....	0'16	0'36	0'50	0'72
SEGUNDO GRUPO.— <i>Tejidos.</i>						
77	Tejidos tupidos, llanos, crudos blancos ó teñidos, como madapolan, calicot, croydon, domésticos y sus similares, hasta 40 hilos (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Libre..	0'06	0'10	0'14
78	— de 11 á 16 hilos (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'09	0'14	0'20
79	— de 17 á 21 hilos (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'15	0'19	0'27
80	— de 22 hilos en adelante (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'24	0'30	0'43
81	Tejidos tupidos, llanos, estampados, como regencias, zarazas y sus similares, hasta 13 hilos (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'12	0'16	0'23
82	— de 14 á 17 hilos (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'16	0'20	0'29
83	— de 18 á 21 hilos (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'20	0'34	0'49
84	— de 22 hilos en adelante (Véase nota 7.ª).....	Idem.....	Idem..	0'31	0'52	0'75
85	Tejidos diáfanos ó ligeros, llanos, lisos ó labrados, blancos, teñidos ó estampados, como muselina, gasa, linon, chaconadas, organdies, poplín, victoria, batista y sus similares, hasta 12 hilos....	Idem.....	Idem..	0'14	0'24	0'34
86	— de 13 á 17 hilos.....	Idem.....	Idem..	0'18	0'30	0'43
87	— de 18 á 21.....	Idem.....	Idem..	0'24	0'40	0'58
88	— de 22 hilos en adelante....	Idem.....	Idem..	0'40	0'66	0'95
89	Tejidos cruzados, blancos, crudos ó teñidos como el cutí, lona, los domésticos, madapolanes, toallas y sus similares.....	Idem.....	Idem..	0'09	0'14	0'20
90	Tejidos cruzados de clase superior á las de la partida que precede, y los estampados floreados, como el alemanisco, driles, piqué, damasco y sus similares.....	Idem.....	Idem..	0'15	0'25	0'36
91	Acolchados, mantas y muletónes..	Idem.....	Idem..	0'09	0'12	0'17
92	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir..	Idem.....	Idem..	0'39	0'52	0'75
93	Tules, puntillas y punto de crochet.	Idem.....	Idem..	0'75	1	1'45
94	Tejidos de punto en camisetas, medias, pantalones, guantes, gorros y otras formas.....	Idem.....	Idem..	0'25	0'44	0'63

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
			Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
CLASE QUINTA.						
Abacá, cáñamo, lino, pita, yute y sus manufacturas.						
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>						
95	Abacá, cáñamo, lino, pita, yute en rama, rastrillado ó en desperdicios.....	400 kilógs.	0'56	1'20	1'60	2'32
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>						
96	Hilaza de abacá, pita y yute.....	Idem.....	1'05	2'25	3	4'35
97	— de cáñamo ó lino.....	Idem.....	5'60	12	16	23'20
98	Hile torcido de dos ó más cabos (Véase disposición 5.ª).....	Idem.....	7	15	20	29
99	Jarcia y cordeleria. (Nota 8.ª)....	Idem.....	1'40	3	4	5'80
100	Alpargatas.....	Kilógramo.	0'03	0'06	0'10	0'14
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>						
101	Tejidos crudos, aunque tengan listas de colores, llanos, lisos ó cruzados, como arpillera, tambor, sacos y sus similares, hasta cinco hilos. (Nota 7.ª).....	Idem.....	Libre..	0'03	0'04	0'06
102	Tejidos llanos, lisos crudos, como coleta, bramante, erin, crehueta, creavilanda, listado y sus similares hasta 10 hilos. (Nota 7.ª)....	Idem.....	0'05	0'09	0'14	0'20
103	De 11 á 15 hilos. (Nota 7.ª).....	Idem.....	0'07	0'15	0'22	0'32
104	De 16 á 20 hilos. (Nota 7.ª).....	Idem.....	0'15	0'27	0'45	0'65
105	De 21 hilos en adelante. (Nota 7.ª). Nota. Los tejidos de estas cuatro últimas partidas, cuando sean estampados, pagarán el correspondiente derecho á los hilos que tengan, más el 20 por 100 de este derecho.	Idem.....	0'29	0'51	0'85	1'23
106	Tejidos cruzados, crudos ó teñidos de crudo, aunque tengan listas de colores, como el cutí y los driles crudos.....	Idem.....	0'07	0'13	0'21	0'30
107	Tejidos cruzados, blancos estampados ó teñidos, adamascados ó floreados, como el alemanisco, los driles, las toallas y sus similares.....	Idem.....	0'11	0'20	0'34	0'49
108	Encajes y puntillas de todas clases	Idem.....	1'40	2'40	3'20	4'60
109	Tejidos de punto.....	Idem.....	0'35	0'60	0'80	1'15
110	Alfombras.....	Idem.....	0'02	0'04	0'05	0'07
CLASE SEXTA.						
Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.						
PRIMER GRUPO.— <i>En rama é hilado.</i>						
111	Cerdas, crines, pelos y lanas de todas clases ó sus desperdicios....	400 kilógs..	5'74	9'84	13'12	18'86
112	Estambres de todas clases.....	Kilógramo.	0'21	0'36	0'48	0'69
SEGUNDO GRUPO.— <i>Tejidos.</i>						
113	Tejidos de fieltro en alfombrado, mantillas para caballos y otros usos con ó sin obra de modista..	Idem.....	Libre..	0'06	0'10	0'14
114	Alfombrado de triple rizo, con ó sin obra de modista.....	Idem.....	Idem..	0'16	0'27	0'39
115	Tejidos lisos ó cruzados de sólo lana ó con mezcla de otras materias con pelo por una ó ambas caras, que no haya sufrido batan, como bayeton, bayeta, mantas y sus similares. (Nota 9.ª)....	Idem.....	Idem..	0'07	0'12	0'17
116	Paños, cachemires elasticotines, batista y sus similares de sólo lana.....	Idem.....	Idem..	0'60	1	1'45
117	Idem los mismos con mezcla de algodón.....	Idem.....	Idem..	0'24	0'40	0'58
118	Tejidos de punto, de lana pura ó con mezcla de algodón. (Véase nota 10.ª).....	Idem.....	Idem..	0'57	0'76	1'10
119	Tejidos labrados, cruzados, asargados ó adamascados, de sólo lana, como merino, damasco, reps, alpaca, sarga y sus similares.....	Idem.....	Idem..	0'60	1	1'45
120	Idem los mismos con mezcla de algodón.....	Idem.....	Idem..	0'32	0'54	0'83
121	Tejidos llanos y lisos de lana pura ó con mezcla de algodón, como alpaca, orleans, filana, franela y sus similares hasta 14 hilos....	Idem.....	Idem..	0'22	0'37	0'53
122	Los mismos de 15 á 20 hilos....	Idem.....	Idem..	0'32	0'54	0'78
123	Idem id. de 21 hilos en adelante.	Idem.....	Idem..	0'54	0'90	1'29
CLASE SÉTIMA.						
Seda y sus manufacturas.						
PRIMER GRUPO.— <i>Hilados.</i>						
124	Seda y borra hilada y torcida. (Véase disposición 5.ª).....	Idem.....	0'80	1	1'56	2
SEGUNDO GRUPO.— <i>Tejidos.</i>						
125	Tejidos llanos ó cruzados, de sólo seda, en piezas, cortes ó pañuelos.....	Idem.....	1'40	2'40	3'20	4'60
126	Los mismos tejidos con mezcla de algodón en la trama.....	Idem.....	0'84	1'44	2'40	3'48
127	Tejidos diáfanos, lisos ó labrados, tengan ó no mezcla de algodón ó lana, como gasas, nipe, crespón y sus similares.....	Idem.....	2'83	4'86	6'40	11'74
128	Tejidos de punto en camisetas, calzoncillos, medias, guantes y otras formas, tengan ó no mezcla de algodón ó de lana.....	Idem.....	1'40	2'40	3	5'80

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adendo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
			Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
CLASE OCTAVA.						
Papel y sus aplicaciones.						
PRIMER GRUPO.— <i>Para imprimir y escribir.</i>						
129	Papel continuo para imprimir...	100 kilogs.	1'05	1'80	3	4'35
130	— para escribir, litografiar y estampar; el hecho á mano, el rayado y la cartulina.....	Idem.....	2'10	3'60	6'90	8'70
SEGUNDO GRUPO.— <i>Papel impreso, grabado ó fotografado.</i>						
132	Libros y otros impresos estén ó no encuadrados y música impresa. (Véase notas 11 y 12.).....	Idem.....	Libre..	3'60	5'40	6'90
133	Estampas, diseños, fotografías y naipes.....	Kilógramo.	0'42	0'72	1'20	1'14
TERCER GRUPO.— <i>Papel para decorar habitaciones.</i>						
134	Papeles con oro, plata ó cristal...	100 kilógs.	8'40	18	24'0	34'80
135	Idem de las demás clases.....	Idem.....	2'10	4'50	6'0	8'70
CUARTO GRUPO.— <i>Papeles varios.</i>						
136	Papel de estraza, el ordinario para empacquetar y el de lija.....	Idem.....	0'70	1'30	2'0	2'90
137	Los demás no tarifados.....	Idem.....	4'90	10'50	14'0	20'30
138	Carton en hojas y en cajas forradas de papel ordinario y los objetos de pasta de carton ó carton-piedra no concluidos.....	Idem.....	1'19	2'04	2'72	3'91
139	Dichos objetos concluidos y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilóg.....	0'14	0'24	0'32	0'46
CLASE NOVENA.						
140	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.	PRIMER GRUPO.— <i>Maderas.</i>				
141	Bocoyes armados ó sin armar, sus cortes, arcos y fondos.....	100 kilógs.	0'11	0'23	0'27	0'35
142	Barrilería armada ó sin armar, sus duelas, arcos, flejes y fondos.	Idem.....	0'54	1'20	1'33	1'88
143	Tablas, tablonos, vigas, viguetas, palos redondos y maderas para construccion naval.....	M. cúbico..	0'51	1'12	1'30	1'76
144	Tejamaní y clavote de todas clases.	100 kilógs.	0'08	0'20	0'22	0'30
145	Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.....	Idem.....	1'56	1'20	1'60	2'32
SEGUNDO GRUPO.— <i>Muebles y artefactos.</i>						
146	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos estén ó no torneados, pintados ó barnizados. (Véase nota 13.).....	Idem.....	1'75	3'75	5	7'25
147	— fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados, los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones moldurados ó barnizados. (Véase nota 13.)....	Idem.....	5'25	11'25	15	21'75
148	— en los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos ó chapeados de nêcar ú otras materias finas y molduras de metal y los tapizados con tejidos de seda. (Véase nota 13.).....	Idem.....	8'40	18	24	34'80
TERCER GRUPO.— <i>Varios.</i>						
149	Corcho.....	Idem.....	0'49	1'05	1'40	2'03
150	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar...	Idem.....	0'25	0'43	0'58	0'83
151	Las mismas materias labradas...	Idem.....	1'40	3	4	5'80
CLASE DÉCIMA.						
Animales, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.						
PRIMER GRUPO.— <i>Animales.</i>						
152	Ganado caballar, mular y asnal...	Uno.....	1'75	3'75	5	7'25
153	— vacuno.....	Idem.....	1'40	3	4	5'80
154	— de cerda.....	Idem.....	0'63	1'35	1'80	2'61
155	— lanar y cabrío y los demás animales no comprendidos....	Idem.....	0'21	0'45	0'60	0'87
SEGUNDO GRUPO.— <i>Peletería y curtidos.</i>						
156	Cueros y pieles sin curtir y la suela.....	100 kilógs.	4'35	9'75	13	18'85
157	Cueros ó pieles curtidos como la vaqueta, badana, marroquines, y la de ganado lanar y cabrío al pelo.....	Uno.....	0'09	0'15	0'25	0'36
158	Las superiores á las de las partidas que preceden, como becerros negros y satinados, cabritilla, chagrines, búfalo, cerdo y gamuza.....	Idem.....	0'15	0'27	0'45	0'65
159	Calzado de todas clases.....	Idem.....	0'12	0'33	0'55	0'80
160	Artículos del arte de guarnicionero ó talabartero. (Véase nota 16.)...	Idem.....	0'14	0'30	0'40	0'58
161	Guantes de piel.....	Idem.....	1'40	2'40	4	5'80

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD de adendo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
			Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
CLASE UNDÉCIMA.						
Instrumentos, máquinas y aparatos.						
PRIMER GRUPO.— <i>Instrumentos.</i>						
162	Pianos.....	Uno.....	17'50	30	40	57'50
163	Armoniums y órganos expresivos.	Idem.....	3'50	6	8	15'80
164	Relojes de oro para bolsillo.....	Idem.....	0'90	0'90	1'20	1'80
165	De plata y demás metales para id.	Idem.....	0'42	0'72	0'96	1'38
166	De pesas ordinarias y los desperdadores.....	Idem.....	0'14	0'24	0'32	0'46
167	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluidos, tengan ó no caja. (Véase nota 14) y los cronómetros.....	Idem.....	0'49	0'84	1'12	1'61
168	Máquinas motrices y para toda clase de industrias y las piezas sueltas para las mismas.....	100 kilógs.	1'82	3'12	4'16	5'93
169	Máquinas para coser y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.....	7	12	16	23
SEGUNDO GRUPO.— <i>Carruajes.</i>						
170	Carruajes para viajeros en ferrocarriles ó tranvías.....	Uno.....	84	180	240	348
171	Los demás vehículos de ferrocarriles ó tranvías.....	Idem.....	42	90	120	174
172	Coches, berlinas, omnibus y demás carruajes no expresados anteriormente.....	Idem.....	21	45	60	87
173	Carros de trasportes y carretillas.	100 kilógs.	0'56	1'20	1'60	2'38
TERCER GRUPO.— <i>Embarcaciones.</i>						
174	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo. (Véase nota 15.).....	T. de arq.				8
175	— desde la cabida de 51 á 300 toneladas de arqueo. (Véase nota 15.).....	Idem.....				5'20
176	— desde la cabida de 301 en adelante. (Véase nota 15.).....	Idem.....				2'80
177	— de casco de hierro ó acero y las de construccion mixta de cualquier cabida. (Véase nota 15.).....	Idem.....				2'30
CLASE DUODÉCIMA.						
Sustancias alimenticias.						
PRIMER GRUPO.— <i>Carnes y pescados.</i>						
178	Carnes de cerdo y tocino. (Véase disposicion 5.ª).....	100 kilógs.	0'98	2'10	2'80	4'06
179	Tasajo y carnes saladas, ahumadas ó en salmuera. (Disposicion 5.ª).	Idem.....	1	1'70	2'26	3'23
180	Aves vivas ó muertas y caza menor.....	Idem.....	0'08	0'04	0'05	0'07
181	Manteca de vaca. (Véase disposicion 5.ª).....	Idem.....	2'80	4'80	6'40	9'20
182	Idem de cerdo. (Véase disposicion 5.ª).....	Idem.....	1'54	2'64	3'52	5'06
183	Bacalao y pez palo. (Véase disposicion 5.ª).....	Idem.....	0'33	0'75	0'88	1'18
184	Pescados frescos, salpescados, ahumados, escabechados y los mariscos. (Véase disposicion 5.ª)....	Idem.....	0'35	0'75	0'88	1'18
SEGUNDO GRUPO.— <i>Granos, legumbres, harinas, féculas, semillas y forrajes.</i>						
185	Cereales.....	Idem.....	0'28	0'60	0'80	1'16
186	Arroz sin cáscara.....	Idem.....	0'63	1'35	1'80	2'61
187	Legumbres secas.....	Idem.....	0'56	0'96	1'28	1'84
188	Harina de trigo.....	Idem.....	0'82	1'45	1'96	2'86
189	— de maíz ó de cualquier otro grano.....	Idem.....	0'25	0'45	0'65	1'10
190	Pastas de harina y féculas alimenticias.....	Idem.....	1'22	2'61	3'48	5'04
191	Galletas ordinarias.....	Idem.....	0'91	1'95	2'60	3'77
192	Semillas no expresadas, algarrobas, forrajes y salvados.....	Idem.....	0'14	0'30	0'40	0'58
TERCER GRUPO.— <i>Hortalizas y frutas.</i>						
193	Hortalizas.....	Idem.....	0'27	0'46	0'61	0'87
194	Pasas y almendras sin cáscara...	Idem.....	1'05	2'25	3	4'35
195	Las demás frutas secas ó frescas..	Idem.....	0'76	1'62	2'16	3'13
196	Espicias.....	Kilógramo.	0'01	0'03	0'04	0'06
CUARTO GRUPO.— <i>Aceites y bebidas.</i>						
197	Aceite de olivas.....	100 kilógs.	1'68	3'60	4'80	6'96
198	Ginebra.....	Hectólitro.	1'12	2'40	3'20	4'64
199	Cognac, brandy y rom.....	Idem.....	3'15	6'75	9'25	13'35
200	Licores.....	Litro.....	0'05	0'11	0'14	0'20
201	Cerveza, sidra y aguas gaseosas...	Hectólitro.	0'84	1'80	2'40	3'48
202	Vinos generosos y espumosos....	Idem.....	1'20	2'25	4	6
203	Los demás vinos.....	Idem.....	0'45	0'95	1'50	2'25
204	Vinagre.....	Idem.....	0'35	0'75	0'90	1'25
QUINTO GRUPO.— <i>Varios.</i>						
205	Azúcar. (Véase disposicion 5.ª)....	100 kilógs.	4'30	4'50	9	9
206	Cacao.....	Idem.....	2'80	4'80	6'40	9'20
207	Café.....	Idem.....	Libre..	8	11'50	14'50
208	Chocolate.....	Kilógramo.	0'08	0'17	0'22	0'32
209	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza, salsas y encurtidos y el té.....	Idem.....	0'04	0'06	0'10	0'15
210	Dulces, frutas en almibar y galletas finas.....	Idem.....	0'02	0'03	0'04	0'06
211	Queso.....	Idem.....	0'03	0'05	0'06	0'09

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD de adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN	
			Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.
			Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
CLASE DÉCIMATERCERA.						
Varios.						
212	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro, plata y de las materias expresadas en las partidas 214 y 216.	Kilógramo.	1'45	1'98	3'80	4'78
213	Ambar, azabache, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta en bruto y cortados.	Idem.....	0'29	0'51	0'85	1'26
214	Los mismos artículos labrados ó manufacturados, excepto los botones.	Idem.....	1'05	1'80	3	4'46
215	Los mismos artículos en botones.	Idem.....	0'40	0'69	1'15	1'71
216	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta imitación de las materias expresadas en la partida 213, labrado, excepto los botones.	Idem.....	0'60	1'04	1'74	2'57
217	Las mismas materias en botones, con inclusion de los de porcelana ó hierro ordinarios.	Idem.....	0'07	0'12	0'20	0'29
218	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas. (Véase nota 17.)	El 100....	3'15	5'40	9	13'38
219	Botones y gemelos de todas clases, excepto los de oro, plata, pasamanería y los expresados en las partidas 215 y 217.	Kilógramo.	0'33	0'57	0'95	1'41
220	Cartuchos con ó sin proyectil para armas de fuego. (Véase disposición 8.ª y nota 2.ª)	100 kilógs.	3'50	7'50	10	14'50
221	Estuches y cajas de maderas finas ó piel, los forrados de seda, y los demás de clases análogas con piezas para escritorio, costura, aseo, y para contener perfumería, líquidos y viandas. (Véase nota 19.)	Kilógramo.	0'56	1'20	1'60	2'32
222	Dichos de madera comun, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas para los mismos usos. (Véase nota 19.)	Idem.....	0'28	0'60	0'80	1'16
223	Flores, hojas, y frutos artificiales.	Idem.....	0'43	0'75	1'25	3'35
224	Fósforos de todas clases.	Idem.....	0'14	0'24	0'32	0'46
225	Goma elástica y guttapercha, en planchas, hilos, tubos, mangueros, calzado, salva-vidas y otros objetos análogos.	Idem.....	0'07	0'12	0'20	0'29
226	Las mismas materias en los demás objetos.	Idem.....	0'21	0'36	0'60	0'89
227	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilógs.	3'15	5'40	7'20	10'35
228	Juegos y juguetes, exceptuando los de carey, marfil, nácar, plata ó oro.	Kilógramo.	0'05	0'10	0'17	0'25
229	Paraguas y sombrillas de algodón.	Idem.....	0'06	0'11	0'19	0'24
230	de seda ó otras materias.	Uno.....	0'42	0'72	1'20	1'74
231	Pasamanería de seda. (Véase disposición 5.ª y nota 18.)	Idem.....	1'48	2'88	4'80	6'96
232	Idem de todas las demás clases. (Disposición 5.ª y nota 18.)	Kilógramo.	0'70	1'50	2	2'90
233	Cuadros ó pinturas al óleo.	Uno.....	0'19	0'41	0'55	0'80
234	Sombreros de todas clases.	Docena...	0'14	0'24	0'32	0'46
235	Tabaco en hoja ó rama.	Idem.....	0'46	0'97	1'30	1'88
236	Idem elaborado de todas clases.	Kilógramo.	0'13	0'13	0'35	0'35
		Idem.....	0'40	0'40	0'70	0'70

ARANCEL DE EXPORTACION.

Número de la partida.	VÉASE DISPOSICION 6.ª	Unidad de adeudo.	PARA PUERTOS NACIONALES EN BANDERA ESPAÑOLA.		PARA PUERTOS EXTRANJEROS EN BANDERA EXTRANJERA.	
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
			1	Azúcar de todas clases	400 kilogramos.	0'22
2	Café	Idem.....	0'54	0'54	0'54	0'54
3	Maderas de todas clases	Idem.....	0'15	0'39	0'60	0'60
4	Mieles	Idem.....	0'05	0'05	10'05	10'05
5	Tabaco	Idem.....	0'22	0'22	0'22	0'22

Madrid 28 de Julio de 1882.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá y Rull. Aprobados por S. M.—El Ministro de Ultramar, F. DE LEON Y CASTILLO. Es copia.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá y Rull.

NOTAS.

Artículos.	Partida ó disposicion del Arancel á que hacen referencia.	OBJETO SOBRE QUE VERSAN.
Máquinas agrícolas.....	Disposicion 2.ª	1.ª Son máquinas agrícolas las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural.
Armas y municiones de guerra.....	Disposicion 8.ª y partidas 29 y 20	2.ª Se considerarán como armas de guerra las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones.
Vidrio y cristal.....	Partidas 7.ª y 8.ª	3.ª Se comprenderán en la partida 7.ª las botellas, dama-juanas y frascos comunes sin talla alguna; y en la partida 8.ª las botellas, vasos, copas y de-

Artículos.	Partida ó disposicion del Arancel á que hacen referencia.	OBJETO SOBRE QUE VERSAN.
Joyería y alhajas.....	Partidas 14 y 15	4.ª La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas, tales como alfileres, anillos, brazaletes, cadenas de reloj, cajas para tabaco, collares, lapiceros, peines, pendientes, petacas ú otros objetos análogos.
Vajilla.....	Partida 16	5.ª La calificación de vajilla comprende todos los utensilios de metales finos: como azucareros, cafeteras, candeleros, copas, cucharas, fuentes, lámparas, palanganas, platos, tenedores y demás objetos de uso doméstico; así como tambien los vasos sagrados, cruces, custodias, candeleros y piezas semejantes destinadas al servicio de las iglesias.
Tara de los objetos de metales finos rellenos de pasta ó mástico.....	Partida 16	6.ª En el despacho de los objetos concluidos de oro, plata y platino rellenos de pasta ó mástico se descontará del peso neto la cantidad que en cada caso se considere prudencial por dicho mástico.
Aplicacion del cuenta-hilos.....	Partidas 77 á 84 y 101 á 105 inclusive.....	7.ª El número de hilos de una tela se determinará contando por medio del antejo llamado cuenta-hilos los que contenga en el espacio que ocupa el cuadrado de seis milímetros en la trama y en la urdimbre. Sumando el número de hilos de la trama y de la urdimbre, la mitad de la suma obtenida será el número de hilos de la tela para su adeudo. Las dudas que se susciten acerca de si el cuadrado del cuenta-hilos comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como limite, se resolverán siempre en favor del adeudante. En los tejidos diáfanos labrados se determinará el número de hilos, contando éstos en la parte llana ó lisa y no en la labrada. En las camisas se contará el número de hilos de la pechera y del cuerpo y la mitad de la suma de éstos será la cifra por que ha de adeudarse.
Hilo bramante.....	Partida 86	8.ª Se considerará como hilo bramante ó acarreto el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de 5 gramos.
Mantas.....	Partida 117	9.ª Están comprendidas únicamente para los efectos del Arancel bajo el nombre de mantas las que se usan para los pies, para camas y para caballerías. Las demás de tejidos expresados especialmente se aforarán por sus respectivas partidas.
Pañuelos de lana con flecos sobrepuestos.....	Partida 118	10.ª Los pañuelos de lana que tengan flecos sobrepuestos pagarán estos últimos el derecho que corresponda á su clase, haciendo el cálculo del peso prudencialmente.
Encuadernaciones.....	Partida 132	11.ª Los libros encuadernados con tapas finas como marfil, nácar ú otras materias análogas se aforarán imponiendo á la impresion el derecho de los libros y á las encuadernaciones el que corresponda segun su clase, haciendo el cálculo de los pesos prudencialmente.
Libros impresos.....	Partida 132	12.ª Pueden introducirse en Puerto-Rico todas las obras impresas ó que se impriman en idioma español en el extranjero, previo el pago de los derechos señalados en este Arancel. Los autores y editores que tuviesen propiedad de alguna de dichas obras y quisiesen impedir su introduccion en Puerto-Rico, podrán solicitarlo así del Ministerio de Ultramar, quien resolverá lo que sea de justicia.
Tablas de mármol.....	Partidas 146, 147 y 148	13.ª Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenezcan.
Máquinas de reloj y relojes de sobremesa.....	Partida 167	14.ª Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios pagarán como objetos labrados por la partida de la materia correspondiente.

Artículos.	Partida ó disposición del Arancel á que hacen referencia.	OBJETO SOBRE QUE VERSAN.	Artículos.	Partida ó disposición del Arancel á que hacen referencia.	OBJETO SOBRE QUE VERSAN.
Embarcaciones extranjeras.....	Partidas 474, 475, 476 y 477.....	<p>En los casos de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo con peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará como indica el párrafo anterior.</p> <p>15.</p> <p>Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 474, 475, 476 y 477 los correspondientes á las anclas, cables y cadenas, barómetros, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesaria para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también con exención de cualquier otro derecho las cantidades de repuesto, en cuanto á los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones.</p> <p>Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas, los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos.</p> <p>Cuando los objetos de que se ha hecho mención no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos señalados en las respectivas partidas del Arancel.</p> <p>Todos los buques extranjeros que se abanderen, sin excepción alguna, se arquearán con arreglo á las disposiciones del reglamento de arcos establecido por el Ministerio de Marina por decreto de 2 de Diciembre de 1874.</p> <p>Los derechos se cobrarán por el total número de toneladas de arqueo, llamadas también inglesas ó de Moorson (2,83 metros cúbicos), sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria de los buques de vapor por considerarse parte integrante de los mismos.</p> <p>Servirá de base para el aforo de los buques extranjeros el certificado de su arqueo, expedido por Marina en la forma que determina dicho reglamento de 2 de Diciembre de 1874.</p> <p>No se considerará definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos hasta que los interesados presenten certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, justificando que el arqueo verificado ha recibido la aprobación del Inspector de arcos del Ministerio de Marina.</p> <p>Cuando no se trate del abanderamiento de buques extranjeros ó del pago de derechos de Arancel por na-</p>	<p>16.</p> <p>Artículos de talabartería..... Partida 160.....</p> <p>Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereros y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.</p> <p>17.</p> <p>Bastones de estoque..... Partida 218.....</p> <p>Los bastones con estoque adeudarán por este los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además los que les correspondan como bastones sin estoque.</p> <p>18.</p> <p>Pasamanería..... Disposición 3.ª, partidas 231 y 232.....</p> <p>Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de un 40 por 100 de dicha materia.</p> <p>Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.</p> <p>La tara de 40 por 100 que con arreglo á la disposición 5.ª debe abonarse á la pasamanería que tenga armazón interior de madera, pasta ú otra materia análoga, pero no textil como el algodón, es del peso neto de la pasamanería, ó sea sin las tabillitas, cartones, papeles, cintas ni nada que no sea aquella.</p> <p>19.</p> <p>Estuches..... Partidas 221 y 222.....</p> <p>Los estuches á que se refieren las partidas 221 y 222 pagarán los derechos en las mismas establecidas aun cuando no contengan piezas.</p>		

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 20 del pasado mes de Julio con el objeto de adquirir 1.000 ó más resmas de papel con destino á la impresión de la *Colección legislativa de España* durante el presente año económico, en atención á no haberse presentado licitadores, se anuncia de nuevo bajo el mismo pliego de condiciones, que es como sigue:

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 1.000 resmas de papel que se consideren necesarias para la impresión de la Colección legislativa de España.

1.ª La *Colección legislativa de España* adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1882, 1.000 resmas de papel continuo, de 65 centímetros de largo por 95 de ancho, para la impresión de dicha obra en el año económico de 1882 á 1883.

2.ª El tipo para la subasta será el de 11 pesetas 25 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del señor Director de la Imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras). Cada resma constará de 500 pliegos útiles.

4.ª Las entregas de papel se harán en los almacenes de la *Colección legislativa*, por cuenta del contratista, en la forma siguiente: 250 resmas á los 15 días después de aprobada la subasta; 250 el día 30 de Setiembre; 250 el día 30 de Octubre, y 250 el día 30 de Noviembre del mismo año.

5.ª Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la Imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobante en la liquidación.

6.ª Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiera, previa consignación que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.ª La subasta se verificará el día 16 del mes actual, á las diez de la mañana, en este Ministerio, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la Imprenta.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitación entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la proposición más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, antes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condición no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de ésta retenido hasta la conclusión del contrato para responder de las faltas que pudiera haber.

12.ª El importe de cada entrega servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer, para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitación.

13.ª En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verificó el remate.

14.ª Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos y media de la tarde del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia que entregará en este Ministerio, los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16.ª La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 1.ª de Agosto de 1882.—El Administrador, Director, Pablo Merello.—V.ª B.ª El Subsecretario, Gonzalez Marron.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive en la calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid* del día....., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1.000 resmas de papel y demás que sean necesarias de papel continuo que se necesitan para la *Colección legislativa de España*, de igual calidad que el pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta del Ministerio de

Gracia y Justicia, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 78.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y croquis correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.

ALMADRABA DE CALPE. Según comunicación del Comandante de Marina de la provincia de Alicante, el 30 de Junio de 1882 ha quedado levantada la almadraba de Calpe, perteneciente al distrito de Altea.

Carta núm. 113 de la sección III.

MAR DE CHINA.

Costa E. de China.

LUZ DE TAI-TAN. (A. H., núm. 33/488. Paris 1882.) Según indica el cuaderno de faros publicado en 1882 por el Gobierno del Celeste Imperio, la luz de Tai-tan, á la entrada del puerto de Emuy, se ve siempre que demora entre el O. y el SE., pasando por el N.

Cartas números 456, 574 y 596 de la sección I; y 41 y 479 de la V.

MAR AMARILLO.

Costa de China.

LUZ DE LA PUNTA HEN. (A. H., núm. 81/478. Paris 1882.) La luz de la punta Hen, río Yangtze, distrito de Kiukiang,

se ha trasladado á 62 metros al N. 49° O. de su antigua situacion.

Cartas números 466 y 574 de la seccion I; y 42 de la V.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Costa de Queensland.

DRAGADO DEL RIO BURNETT. (N. f. S., núm. 23/733. Berlin 1882.) Todas las embarcaciones que navegan por el rio Burnett deberán pasar por la banda en que la draga tenga larga una bandera roja ó una luz blanca, y las de vapor deberán además disminuir de andar cuanto puedan.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Nueva Zelanda.

BOYAS DE LA RADA DE NELSON. (N. f. S., núm. 23/734. Berlin 1882.) A causa del cambio de canal en el puerto de Nelson, costa N. de la isla del Medio, la boya de recalada se halla actualmente fondeada al N. 86° O. del faro del banco Boulder, al N. 46° O. del almacén del mismo banco y al N. 43° O. de la roca Arrow; mientras que la boya roja de la barra está por 2,4 metros de agua, en la extremidad oriental de un bajo y al S. 60° O. del faro, al N. 83° O. del almacén y al N. 24° O. de la roca Arrow.

La boya de recalada puede dejarse por una ú otra banda cuando se entre en el puerto; pero la de la barra debe quedar siempre por estribor, á causa de que el canal pasa entre ella y el banco Boulder.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 15° 30' NE. en 1882.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Costa de Chile.

SEMÁFORO DE LA PUNTA DE NIEBLA. (N. H., núm. 13. Santiago de Chile 1882.) En el punto culminante del morro de Niebla, costa oriental del puerto de Valdivia, se ha instalado un semáforo.

LUZ DEL CORRAL, PUERTO DE VALDIVIA. (N. H., núm. 13. Santiago de Chile 1882.) El 1.º de Marzo de 1882 se ha encendido en un poste, en el pequeño puerto del Corral, á unos 50 metros al O. de la Capitanía del puerto de Valdivia y á 33 metros sobre el nivel del mar, una luz fija y roja, desde la cual se marcan el faro de Niebla al N. 39° 32' E., la punta del Laurel al N. 27° 32' E., la boya del extremo NO. del banco de las Tres Hermanas al N. 73° E., la punta Norte de la isla de Mancera al E., y el centro de la boca del rio de Valdivia al N. 67° 32' E.

Cuando desde fuera se venga en busca del puerto del Corral, se descubrirá la luz roja de la Capitanía en cuanto se haya montado la punta del Laurel, despues de lo cual se gobernará directamente sobre dicha luz hasta coger 14 metros de agua, que es donde está el surgidero.

Deberá tenerse especial cuidado en no pasarse nunca al S. de la enfilaion del faro de Niebla con la referida luz de la Capitanía.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 17° 32' NE. en 1882.

Cartas números 471 y 613 de la seccion I; y 749 de la VII.

Madrid 11 de Julio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 5 del corriente, en las horas designadas al efecto, los títulos provisionales de Deuda perpétua exterior al 4 por 100, correspondientes á las carpetas de conversión números 1 al 400.

Madrid 2 de Agosto de 1882.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Fuengirola, sirviendo á Benalmádena y Mijas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Málaga á Fuengirola toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias, dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en

buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 1500 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prouta corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifica el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Fuengirola, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Málaga á Fuengirola y viceversa, por el precio de pesetas anuales; bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor

del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina el circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de esta Corte en el mes de Julio último, segun los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

	Término medio.
Renta perpétua al 3 por 100 interior	28'090
Idem exterior	29'960
Obligaciones por ferro-carriles de 5.000 pesetas	55'650
Idem id. de 500 pesetas	53'930
Idem de Alar á Santander	55'785
Deuda amortizable al 4 por 100	77
Billetes hipotecarios de Cuba	93'800
Cédulas del Banco Hipotecario al 6 por 100	103
Idem id. al 5 por 100	100'800
Deuda perpétua al 4 por 100 interior	64'640
Acciones de Obras públicas, cambio único	77

Madrid 2 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Mayo de 1880, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras correspondientes á la parte metálica, afirmado y conservacion y acopios del puente de los Peares, en la carretera de la Puebla del Brollon á Orense, provincia de Orense, por su presupuesto de contrata, que importa 143.663'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de hierro, afirmado y conservacion y acopios del puente de los Peares, en la carretera de la Puebla del Brollon á Orense, provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio de 1882, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Viladecaballs á la Puda, en la provincia de Barcelona, por su presupuesto de contrata, que importa 315.443 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas.

cuando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Villadecaballs á la Puda, en la provincia de Barcelona, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Seccion de Fomento.

En virtud de que el adjudicatario de las obras de reparacion del puente sobre la rivera de Zafra, en la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, ha dejado trascurrir el plazo reglamentario sin haber otorgado la correspondiente escritura de fianza, la Direccion general de Obras públicas ha acordado declarar rescindida la adjudicacion hecha á favor del mismo y autorizar á este Gobierno para que verifique la tercera subasta del mencionado servicio; en su virtud he resuelto señalar el dia 30 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del referido puente sobre la rivera de Zafra.

Esta tercera subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882 y orden circular de 24 de Junio de 1879 en mi despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 30.523 pesetas 50 milésimas, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del presupuesto de la obra, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre los autores segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia son de cuenta del que resultare rematante.

Badajoz 26 de Julio de 1882.—El Gobernador, Liborio García.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Badajoz con fecha 26 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del puente sobre la rivera de Zafra, en la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, se compromete tomar á su cargo el servicio, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecucion del servicio de referencia.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Valencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La subasta para reparacion de la carretera de Silla á Alicante, cuyo acto tendrá lugar el dia 17 de Agosto próximo, segun se anuncio con fecha 17 del corriente, y que aparece inserta en la GACETA DE MADRID del dia 24 del actual, se verificará, por disposicion de la Direccion general de Obras públicas, por trozos separados y en subastas independientes, segun se detalla en el presupuesto respectivo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los interesados.

Valencia 28 de Julio de 1882.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En el Boletín oficial correspondiente al dia 20 de Junio retrocedido se publicó la resolucion dictada por este Gobierno declarando la necesidad de la ocupacion de fincas en término municipal de Herrin de Campos, con destino á la construccion de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, que á la letra es como sigue:

Número 2.378.—Gobierno civil de la provincia.—Seccion de Fomento.—Negociado carreteras.—Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos que se han de ocupar en término municipal de Herrin de Campos con motivo de la construccion de las obras de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, cuya relacion nominal de propietarios á quienes afecta la misma aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 254, correspondiente al dia 30 de Abril último, sin que en el término señalado al efecto se haya producido reclamacion alguna contra la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos:

Vistos los favorables informes de la Comision provincial y Jefatura de Obras públicas, en las cuales manifiestan la conformidad con la precitada ocupacion:

Visto el art. 25 del reglamento dictado en 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de 10 de Enero del mismo año,

y teniendo presente que se han cumplido las formalidades prevenidas en la vigente legislacion citada;

He acordado declarar la necesidad de ocupar las fincas de que se ha hecho mérito, sites en término municipal de Herrin de Campos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan entablar, si lo juzgan oportuno, los recursos que determinaa el artículo 19 de la repetida ley.

Valladolid 17 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la referida ley se acordó por este Gobierno dirigir la oportuna comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador de Madrid, donde resulta que tenia su residencia la Excmo. Sra. Marquesa de Fuentes de Duero, á fin de que se la hiciera saber la providencia inserta, para que dentro del término de ocho dias compareciera á designar el perito que en union con el que nombre la Administracion procedieran á regular y fijar las partes de terreno que han de ocuparse en la finca que á dicha señora se ha de expropiar al fin indicado; como quiera que de las gestiones que al efecto se han practicado resulta que no ha sido posible conocer el paradero de la precitada señora, este Gobierno por providencia del dia de hoy ha acordado reproducir de nuevo el preinserto acuerdo, declarando la necesidad de ocupar las fincas de que va hecha mencion en el citado periódico oficial y GACETA DE MADRID, señalando el plazo imperorogable de 50 dias para que dentro del mismo y en armonia con lo que previene el párrafo tercero del art. 5.º y el 20 de la mencionada ley, se proceda por la tantas veces repetida Sra. Marquesa de Fuentes de Duero, ó su apoderado legal, á designar el perito que ha de representarla en las operaciones que se han de practicar; teniendo en cuenta que el nombramiento ha de recaer en persona que tenga título facultativo suficiente con arreglo á la expresada legislacion, y en la inteligencia de que si trascurriese el término fijado sin cumplir este requisito, se entenderá que consiste en tener por su representante al Ministerio fiscal en las diligencias sucesivas.

Valladolid 27 de Julio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 2 del actual, aparece inserta la providencia que copiada á la letra es como sigue:

Número 2.357.—Gobierno civil de la provincia.—Seccion de Fomento.—Negociado de Carreteras.—Visto el expediente seguido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de ciertos terrenos que se han de ocupar en término municipal de Villalon, con destino á la construccion de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, cuya relacion de propietarios á quienes interesa aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, números 252 y 253, correspondientes á los dias 2 y 3 de Mayo próximo pasado, sin que por estos en el término señalado al efecto se haya entablado reclamacion alguna contra la necesidad de la ocupacion que se pretende en los citados terrenos:

Vistos los favorables informes remitidos por la Comision provincial y el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, manifestando ambos su conformidad en la indicada expropiacion:

Visto el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecucion de la ley de 10 de Enero del mismo año, y considerando que se han cumplido las disposiciones vigentes para la tramitacion de este expediente;

He resuelto por decreto de 28 del actual declarar la necesidad de la ocupacion de los precitados terrenos en término municipal de Villalon.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos entablar los recursos que previene el art. 19 de la mencionada ley, si así lo creyesen oportuno.

Valladolid 30 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Y estando comprendidas entre los terrenos á que se refiere la relacion nominal publicada en el periódico de que se hace mérito unas tierras que se han de expropiar para la construccion de la citada carretera, de la propiedad de D. Sebastian Moro Garcia, cuyo paradero no ha sido posible conocer á pesar de las diligencias practicadas al efecto, he acordado por decreto de 26 del actual reproducir nuevamente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID el acuerdo preinserto, declarando la necesidad de ocupar los terrenos de que se trata, inclusas las tierras del Sr. Moro, á fin de que en el plazo de 50 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, y de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5.º y el 20 de la repetida ley, haga la designacion por sí ó por medio de apoderado en legal forma, del perito que ha de representarle en las operaciones de regulacion y fijacion de las partes de terrenos expropiables; teniendo en cuenta que dicho nombramiento ha de recaer en persona que reúna las condiciones que se exigen en la precitada legislacion, y en la inteligencia de que si trascurriese el plazo fijado sin cumplir este requisito, se entenderá que consiste en que sea su representante en las diligencias sucesivas el Promotor fiscal.

Valladolid 27 de Julio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Diputacion provincial de Badajoz.

La Comision provincial, con los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, ha acordado en sesion del dia 11 de este mes sacar á pública subasta por circunscripciones el suministro de bagajes á las clases militares y á las civiles que tengan por la ley y disposiciones vigentes derecho á ellos. Al propio tiempo ha declarado la urgencia de este servicio y que la subasta se haga bajo las bases que expresa el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º La subasta para el suministro de bagajes durante el año económico de 1882-83 se verificará en el Palacio de la Diputacion provincial el dia 11 del próximo mes de Agosto, de doce á una de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó del Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia del Secretario de la Diputacion y del Contador de fondos provinciales.

2.º Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable la de depositar previamente en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia lo que importe el 10 por 100 de la cantidad asignada á cada circunscripcion para el pago del suministro de bagajes, y cuyo depósito provisional se elevará por la persona á cuyo favor se remate al 20 por 100, que quedará como depósito definitivo para garantía del contrato hasta la conclusion de este, devolviéndose á los demás licitadores los talones de los depósitos provisionales que hayan hecho.

3.º Podrán hacerse proposiciones á una ó más circunscripciones de las en que se ha dividido la provincia para facilitar el suministro de bagajes, siendo indiferente que se hagan en una sola proposicion; pero el depósito provisional, si se aspira

á subastar dos ó más circunscripciones, será del 10 por 100 de la cantidad total por que estas se subasten.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este pliego, y toda proposicion que á él no se ajuste será nula. Los licitadores acompañarán á las proposiciones la cédula personal y el talon acreditando haberse hecho el depósito provisional del 10 por 100.

5.º Para los efectos de esta subasta se divide la provincia en seis circunscripciones.

Primera circunscripcion.

La componen los pueblos siguientes: Badajoz, Talavera la Real, Lobos, Montijo, Puebla de la Calzada, Torremayor, San Vicente, La Codosera, Alburquerque, Villar del Rey, Puebla de Obando, La Roca, Olivenza, Valverde de Leganés, La Albuera, La Torre de Miguel Sesmero, Almendral, Tálaga, Alconchel y Cheles.

Segunda circunscripcion.

La componen los pueblos siguientes: Villanueva del Fresno, Higuera de Vargas, Barcarrota, Salvacon, Saivatierra, Zahinos, Valencia del Mombuey, Oliva de Jerez, Jerez de los Caballeros, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Burguillos, Valverde de Burguillos, Atalaya, Valencia del Ventoso, Fregenal de la Sierra, Higuera la Real, Bodonal, Segura de Leon, Fuentes de Leon y Cabeza de la Vaca.

Tercera circunscripcion.

La componen los pueblos siguientes: Mérida, Cordovilla, Carmonita, La Nava, Aljucén, Carrascalejo, Mirandilla, Trujillanos, San Pedro de Mérida, Valdatorres, Valverde de Mérida, Guareña, Cristina, Manchita, Oliva de Mérida, Villagonzalo, Zarza junto Alange, Alange, Don Álvaro, Esparragalejo, La Garrovilla, Calamonte, Arroyo de San Servan, Torremejía, Selana, Almendralejo, Aceuchal, Santa Marta, Villalva, Negales, La Morera, La Parra, Feria, Fuente del Maestre, Villafranca, Rivera del Fresno, Puebla del Prior, Puebla de la Reina, Palomas, Hornachos, é Hinojosa del Valle.

Cuarta circunscripcion.

La componen los pueblos siguientes: Zafra, La Lapa, La Alconera, Los Santos, Puebla de Sancho Perez, Medina de las Torres, Calzadilla, Bienvenida, Usagre, Llera, Valencia de las Torres, Higuera de Llerena, Maguilla, Berlanga, Ahillones, Azuaga, Graja de Torrehermosa, Valverde de Llerena, Malcocinado, Reina, Casas de Reina, Triasera, Llerena, Villagarcía, Fuente de Cantos, Calera de Leon, Montemolin, Monasterio, Puebla del Maestro y Fuente del Arco.

Quinta circunscripcion.

La componen los pueblos siguientes: Don Benito, Santa Amalia, Villar de Rena, Rena, Acedera, Orellana la Vieja, Orellana la Sierra, Medellín, Mengubril, Villanueva de la Serena, La Haba, Magacela, La Coronada, Campanario y La Guarda, Quintana, Valle de la Serena, Higuera de la Serena, Retamal, Campillo, Peraleda, Monterubio, Zalamea, Esparragosa de la Serena, Malpartida, Castuera, Benquerencia, Cabeza del Buey, Capilla, Peñalsordo y Zarza Capilla.

Sexta circunscripcion.

La componen los pueblos siguientes: Puebla de Alcocer, Navalvillar de Pela, Casas de Don Pedro, Talarrubias, Esparragosa de Lares, Sancti-Spiritus, Risco, Garlitos, Siruela, Baterno, Tamarejo, Garbayuela, Herrera, Peloeche, Fuenlabrada, Villarta, Castilblanco, Valdecaballeros y Helechosa.

Se fijan como tipos máximos para la subasta del suministro de bagajes las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Circunscripcion and Cantidad. Rows: 1.ª (3.000), 2.ª (2.000), 3.ª (3.000), 4.ª (2.000), 5.ª (1.400), 6.ª (900).

7.º No serán admisibles las proposiciones que excedan del tipo señalado á cada circunscripcion, rematándose el servicio en favor de los que hagan las proposiciones más ventajosas para los fondos provinciales, y si hubiese dos ó más iguales, se admitirán entre los que las hayan hecho pujas á la llana por espacio de cinco minutos, y en el caso de que á ello se negaren los autores de las proposiciones iguales, decidirá la suerte quien de ellos ha de ser el rematante.

8.º Serán de cuenta de los contratistas todos los gastos que se originen hasta elevar los contratos á escrituras públicas, abonando de consiguiente cada rematante el importe de su escritura; el de sus copias, con el papel sellado que se emplee, y el gasto de los anuncios.

9.º La contrata empezará á regir á los ocho dias de notificarse á los contratistas la aprobacion del remate.

10. Los contratistas estarán obligados á facilitar los carros, caballerías mayores y menores que para las clases militares y civiles que tengan por la ley y disposiciones vigentes derecho á bagajes, entre las cuales están las familias de la Guardia civil, le sean reclamados por los Alcaldes, debiendo hacerse el pedido con cuatro horas de anticipacion en casos ordinarios, y de dos en los extraordinarios. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos ó pobres imposibilitados se tendrá presente lo preceptuado en la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y deberá acompañarse al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta, expedida para su conduccion.

11. Los bagajes se le pedirán al contratista por medio de papeleta firmada por el Alcalde y Secretario del pueblo con el sello del Ayuntamiento, y á dicha papeleta se unirá certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, del pasaporte ó documento que autorice á la persona que viaja para pretender el bagaje, sin cuyo requisito no estará obligado el contratista á facilitarlo.

12. No podrá ser compelido el contratista al pago de los bagajes si no se hiciera constar con la Autoridad y Secretario del pueblo en que termina el servicio que éste quedó cumplido, expresándose la clase de bagajes que llevó la persona á quien se conduce y las leguas andadas.

13. Cuando el contratista no presente los bagajes en el sitio y hora que se le designen por las Autoridades locales, debidamente justificada la falta, se alquilarán á costa de aquel los carros y caballerías necesarias. Para justificar la falta del contratista es indispensable que en un registro de los bagajes que se pidan por el Alcalde se anote el pedido, que será firmado por el contratista, y en cuyo pedido se expresará la hora en que se ha hecho la reclamacion, y la persona que haya de hacer uso del bagaje expresará bajo su firma en el mismo registro la hora en que se han puesto á su disposicion los carros ó caballerías.

14. Cuando los Alcaldes procedan á facilitar los bagajes por no haberse presentado éstos á la hora señalada, será de cuenta del contratista el abono del jornal y bagaje de ida y vuelta á

los precios corrientes de cada pueblo ó punto en que se proceda al embargo de las caballerías ó carruajes.

15. Tanto las papeletas pidiendo bagajes como las certificaciones de los pasaportes que justifiquen el pedido deberán entregarse cada trimestre en la Diputación provincial por el contratista, quien facilitará además cuantos datos estadísticos se le pidan referentes al servicio de bagajes.

16. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el mismo número de bagajes que la Autoridad le pida, tendrá derecho á exigir que los que él no pueda suministrar los faciliten los vecinos, á quienes se exigirá por el Alcalde los carros y caballerías necesarios, y el contratista abonará á los vecinos los precios según los corrientes en cada localidad. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropa.

17. El contratista no podrá oponerse á facilitar bagajes que deban llegar á puntos de otra provincia, porque las tropas en sus expediciones no han de detenerse en los límites de una provincia. Por el suministro de esta clase de bagajes en determinadas circunstancias no tendrá el contratista derecho á reclamar indemnización.

18. Estará obligado el contratista á tener un representante en cada uno de los pueblos de la circunscripción que remate para que á él pueda hacer el pedido de bagajes la Autoridad local.

19. La cantidad en que se remate el servicio de bagajes por cada circunscripción se abonará al contratista por cuartas partes el día último de cada trimestre.

20. Además de la suma en que queda rematado el servicio, el contratista percibirá las cantidades que deben satisfacer los militares que hagan uso de los bagajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia. Se exceptúan de este pago las clases civiles que hagan uso de los bagajes, por no haber nada establecido.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura, y por lo tanto el contratista no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios ó imprevistos.

22. Si el contratista abandonara el servicio, perderá desde luego el depósito de 20 por 100, procediéndose á verificar nueva subasta, y el contratista responderá de la mayor cantidad por que pudiera subastarse este servicio.

23. Será obligación del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de su circunscripción estados impresos donde se anotarán por estas Autoridades los bagajes reclamados al contratista, y á éste se entregarán trimestralmente copias de dichos estados para la debida comprobación de los servicios, cuyas copias se unirán á los documentos que según la condición 15 debe entregar el contratista en la Diputación al fin de cada trimestre.

24. La Diputación provincial se reserva el derecho de aprobar ó no las subastas de las circunscripciones; y si las anula, los que hayan hecho proposiciones no podrán entablar contra el acuerdo de nulidad recurso alguno.

Badajoz 21 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Casimiro Lopo.—El Secretario de la Diputación, Federico Abarrátegui.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según la cédula personal que acompaña, núm., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día, y en el Boletín oficial de la provincia, núm., se compromete á prestar el servicio de bagajes en la circunscripción (la 1.ª, la 2.ª ó la que sea) durante el año económico de 1882-83, bajo las condiciones del referido pliego, por la cantidad de pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña carta de pago que acredita haber hecho el depósito provisional que previene la condición 2.ª

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Málaga.

Obras públicas.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 24 del corriente de los acopios de materiales para la reparación del trozo de carretera de Cuevas Bajas á la de Ouesta del Espino á Málaga, en la carretera provincial de Cuevas de San Marcos á la estación de Fuente de Piedra, en el ferro-carril de Córdoba á Málaga por Cuevas Bajas y Alameda, la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital han acordado en sesión de 27 del actual sacar nuevamente á subasta los expresados acopios de materiales, cuyo acto deberá tener lugar el día 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, ante la Comisión provincial y en los salones de la Excelentísima Diputación bajo el mismo tipo, bases y pliego de condiciones que en la anterior, quedando éste de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

El tipo de subasta será el de 25.794 pesetas 59 céntimos. Las proposiciones se ajustarán exactamente al modelo que á continuación se inserta, y á cada proposición deberá acompañarse documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del presupuesto, equivalente á 257 pesetas 91 céntimos.

Málaga 28 de Julio de 1882.—El Gobernador, Eduardo Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones facultativas y económicas para el acopio de materiales de, se compromete á ejecutar de su cuenta los expresados acopios por la cantidad de (en letra), con sujeción en un todo á las enunciadas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Administración del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 24 Bustillo (Cármen).—Leon.
- 25 Cerdeño (Juan).—Sonseca.
- 26 Clos (Marcelino).—Toledo.
- 27 Crespo (Concepción).—Palma de Mallorca.
- 28 Jimenez (Eduardo).—Valencia.
- 29 Gomara (José María).—Granada.
- 30 Medrano (José).—Ciudad-Real.
- 31 Palomino (Fernando).—Valladolid.
- 32 Pueyo (Ventura).—Zaragoza.
- 33 Romero (hijos de).—Carabanchel.
- 34 Romero (Diego).—Idem.
- 35 Rueda (Viuda é hijos).—Toledo.
- 36 Ruiz (Bernabé).—Granada.
- 37 Sanz (Valentin).—Somosierra.
- 38 Solana (Ana).—Sevilla.
- 39 Suarez (José).—Quirós.

Núm. 40 Velez (Manuel).—San Roque.

41 Ugarte y compañía (Sres.).—Oñate.

Madrid 2 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Circunscripción de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Azpeitia.....	Sebastian Carreterin.....	Sin señas.
San Ildefonso....	Concha Prats.....	Limon, 79, segundo, derecha.
Barcelona.....	Menendez.....	Tudescos, 5.
Sevilla.....	Rith.....	Alcalá, 17, entresuelo.
Rivadeo.....	Balbino Perez.....	Hortaleza, 23.
San Sebastian....	Ramon Pueblo.....	Fuencarral, 84, principal.
Alicante.....	José Fernandez....	Parador, Ronda Toledo.
Grao.....	Catalina Alos.....	Fuencarral, 39 y 41.
Bailén.....	Bartolomé Cossio..	Príncipe, 31, tercero.
Oviedo.....	Antonio Velazquez.	Greda, 10.
Cartagena.....	Enrique Soto.....	Barquillo, 29.
Lourdes.....	Concha Lopez.....	San Joaquin, 8 ó 18.
San Juan de Luz.	Angeles Feduchi....	Salitre, 9.
Bordeaux.....	Hilario Arsúa.....	Campomanes, 10.
París.....	Montes Manuel....	Administración de Correos.
Ibiza.....	Jaime Comas.....	Aduana, 21, principal ausente.
Don Benito.....	Sixto Mesa.....	Montera, 10, principal ausente.

Madrid 2 de Agosto de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Iturriaga.

Academia

del Cuerpo administrativo del Ejército.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro de esgrima de la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército, establecida en Avila, se convoca á los que aspiren á ocuparla bajo las siguientes reglas:

1.ª El Maestro de esgrima se sujetará en el ejercicio de su cargo á las prescripciones que dicte el Director de la Academia, de cuya autoridad se hallará dependiente en cuanto respecta al servicio de la enseñanza.

2.ª Disfrutará el sueldo íntegro de 3.000 pesetas anuales, satisfecho mensualmente por la Academia desde la toma de posesión.

3.ª Dicha plaza se adjudicará por concurso entre los que aspiren á ocuparla y reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Ser español.

Segunda. No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y acreditar buena conducta.

Tercera. Poseer título de su profesión y acreditar haber ejercido esta en algún establecimiento público ó en la enseñanza particular.

Cuarta. Poseer los conocimientos respectivos al manejo del sable y florete.

4.ª Los aspirantes dirigirán solicitud al Director de la Academia, acompañada de su partida de nacimiento, título profesional y certificaciones necesarias para justificar las condiciones á que se refiere la regla 3.ª Las instancias deberán expresar además la residencia y domicilio del pretendiente, al cual se acusará recibo de su solicitud.

5.ª El plazo para la admisión de instancias terminará el día 24 del próximo Agosto, no considerándose presentadas para los efectos del concurso las que se entreguen en la Academia ó lleguen á la misma despues de las doce de la mañana del expresado día 24.

6.ª El Director de la Academia, con presencia de las solicitudes presentadas, y oyendo á la Junta de profesores, formulará la correspondiente propuesta para la adjudicación de la referida plaza á favor del que habiéndola pretendido reúna mejores condiciones, sirviendo para este efecto como causa de preferencia el acreditar haber ejercido la enseñanza en el manejo del mayor número de armas. La edad del pretendiente, por lo que interesa á la aptitud física para el desempeño de dicho cometido, será estimada también al formular la propuesta. En el caso de considerarse que ninguno de los solicitantes reúne las circunstancias oportunas, se procederá á nuevo concurso, ó se resolverá conforme determine la Superioridad; en el concepto de que el nombramiento de Maestro de esgrima de la referida Academia no causará efecto alguno sin la mencionada resolución superior.

Avila 28 de Julio de 1882.—El Intendente, Director, Florencio Zazo.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que en virtud de Real orden de 14 del actual, se suspende hasta nueva disposición la venta del cuartel de San Mateo, sito en la calle del mismo nombre de esta Corte, cuya subasta se anunció el 13 de dicho mes; quedando subsistente la licitación para el mismo día, hora y condiciones en lo que se refiere al cuartel de Santa Isabel que aquel anuncio comprende. Asimismo y en virtud de orden del Excmo. señor Director general de Administración militar, fecha 22 del corriente, se entenderá modificada la condición tercera del pliego de las legales, con la supresión del final de la misma, que dice: «Con sujeción también á las especiales sobre servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros.»

Madrid 31 de Julio de 1882.—Luis Asensi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Jumilla.

Por acuerdo de la corporación municipal de la villa de Jumilla se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de un teatro en dicha población. Su único remate ha de tener efecto en dicha villa el día 10 de Setiembre

próximo, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 68.035 pesetas, y bajo las condiciones económicas y facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras; todo lo que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que está inserto en las condiciones económicas.

Jumilla 29 de Julio de 1882.—E. P. A., José Guardiola Peral.—El Secretario, Tomás Navarra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Fernando Fernandez Anton, Francisco Varela del Rio y el destinado Luis María Alvarez, por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía sin más llamarles y emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el día 25 de Julio de 1882.—V.ª B.ª—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, número 1.

Ignorando el paradero del sustituto para Ultramar Timoteo Polo Lopez, á quien estoy sumariando por falta de presentación en este batallón para su entrega en el Depósito de embarque;

Usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón Depósito de Madrid, núm. 1, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el día 27 de Julio de 1882.—V.ª B.ª—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Gabino Feraandez Campos y Pedro Ramirez Plané, á quienes estoy sumariando por falta de presentación en este batallón para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el día 27 de Julio de 1882.—V.ª B.ª—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

Juzgados de primera instancia.

AYAMONTE.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Rodríguez y Jimenez, Juez de primera instancia, de ascenso y en comisión, de esta ciudad y su partido, dictada en la ejecutoria recaída en causa contra José Carlos Santamaría por lesiones, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 12 días al portugués Francisco Martinez Victoria con el fin de que comparezca en este Juzgado para ser notificado de cierta resolución de la Superioridad; cuyo término de 12 días habrá de contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndose al Martinez que su falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 28 de Julio de 1882.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

BALAGUER.

D. Florentino Velasco Zárate, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que componen la policía judicial procuren la busca y captura de Juan Comabella y Borja, alias Tiste, de

unos 23 años de edad, estatura algo más que regular, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, barba poca, nariz regular, cara delgada, ojos azules, y de José Comabella y Borsi, alias Tiste, de unos 20 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cejas al pelo, color moreno, cara delgada, ambos hermanos y vecinos de esta ciudad, de la que se han ausentado, ignorándose su paradero, y caso de ser habidos disponer su conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado con auto de esta fecha, dictado en la causa que contra los mismos instruyo sobre lesiones y disparos de arma á Navidad Solé y Matas y á Navidad Consolés y Baldomá, también de esta vecindad.

Así mismo se cita y llama á los referidos Juan Comabella Borsi y José Comabella Borsi, alias Tistes, para que dentro del término de 10 días, contaderos desde la publicación de la presente, comparezcan de rejas adentro en las cárceles de este partido para recibirles declaración indagatoria y practicar las demás diligencias á ellos relativas en la indicada causa; apercibidos, caso de no hacerlo, de ser declarados rebeldes, parándose el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 27 de Julio de 1882.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., P. A. de mi compañero D. Antonio Sauret, Simon Gramunt.

BARCELONA.—AFUERAS.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital, se anuncia el extravío del talon núm. 1.612, librado por la sucursal del Banco de España en esta plaza á 30 de Agosto de 1881, por el depósito de 500 pesetas, hecho en méritos de la causa criminal que sobre lesiones se siguió contra Juan Fo y como á fianza carcelaria del mismo, á fin de que si á alguien se cree con derecho al expresado depósito ó tuviese el talon en su poder comparezca á deducirlo en este Juzgado ó lo presente dentro del término de dos meses, á contar desde el 10 de Junio último, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales sin que nadie lo presente ni reclame, se entregará el duplicado que la sucursal del Banco de España expida al Juan Fo, como está mandado.

Barcelona 27 de Julio de 1882.—Francisco Oller.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Aguilar y Morales, natural de Osuna (Sevilla), hijo de Manuel y de Catalina, de 43 años de edad, soltero, marino, con instrucción, de estatura alta, cabello castaño algo canoso, barba cerrada con algunos pelos blancos, usa bigote algo canoso, ojos pardos, vecino que ha sido de esta ciudad y habitante en la calle de San Fernando, núm. 82, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, principal, para la práctica de una diligencia judicial en méritos de la causa que sobre violación contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Manuel Aguilar y Morales, y caso de conseguirse se le traslade á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Julio de 1882.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

BURGOS.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Garcés Arranz, natural de Quintanilla de Arriba, partido judicial de Peñafiel, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de las Parras, núm. 20, soltero, labrador, de 33 años de edad, de estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, faltándole los dientes de la mandíbula superior, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Santander, núm. 42; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre cohechos, falsificación de documentos y malversación de caudales; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, parándose el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, detención y conducción á este Juzgado.

Dada en Burgos á 28 de Julio de 1882.—Doctor Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Higinio Villafria.

CIUDAD-RODRIGO.

D. Victoriano Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad-Rodrigo.

Por la presente requisitoria llamo á Ricardo de la Iglesia García, vecino de Berrocal de Salvatierra, y á Andrés de Santa Natalia, que lo es de Escorial de la Sierra, de oficio quinilleros, de estado casados, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra ellos y otro sobre hurto de caballerías en Abucejo la noche del 26 de Junio último, ignorándose también para qué punto se dirigieron despues de perpetrado el hecho, y cuál sea su actual paradero; dando lugar á la expedición de esta requisitoria el caso previsto en el núm. 1.º

del art. 366 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

A la vez, y por si espontáneamente compareriere, ruego y encargo á los Sres. Jueces municipales, Jefes de puesto de la Guardia civil, demás Autoridades, dependientes de la policía judicial y de protección y seguridad pública, se sirvan practicar eficaces diligencias á conseguir la busca, captura y conducción á este Juzgado de los expresados Ricardo de la Iglesia y Andrés de Santa Natalia, con las caballerías que se les ocuparen; pues así lo he acordado en auto de hoy en la referida causa.

Dada en Ciudad-Rodrigo á 27 de Julio de 1882.—Victoriano Luna.—José Puig.

COLMENAR VIEJO.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que dirijo á todos los señores Jueces de la Nación, cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Antonio Gallego Blanco, como de unos 20 años, alto, grueso, moreno, ojos grandes, cara ancha, que viste pantalón azul usado, blusa clara, alpargatas cerradas y gorra negra, cuyo actual paradero se ignora, el cual se fugó el día 15 del actual de la cárcel de Guadarrama al ir en conducción con otros varios rematados, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo con motivo de la mencionada fuga; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándose el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Colmenar Viejo á 29 de Julio de 1882.—Federico Montoya.—El actuario, Luis Gutierrez.

LA ESTRADA.

D. José Vidal, Juez de primera instancia en la Estrada.

Por la presente ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dos sujetos de estatura completa, uno más alto que el otro, y este más grueso, de barba casi negra, como de mes y medio sin afeitar, color moreno, que visten traje de paño oscuro y sombrero hongo negro, usan caballerías de regular alzada, negras, con arreos en buen estado y decentes, quienes en la mañana del 19 del actual, y entre Forcarey y Sotelo, sorprendieron á D. Manuel Gomez Campos, Administrador subalterno de rentas estancadas de Sotelo de Montes, y maltratándole con revólver le robaron 30.000 rs. en monedas diferentes, de oro, dentro de dos bolsillos que habian contenido municion; un reloj y leontina de plata, una llave de un cajon, un revólver, una caja de fósforos, un alfilerero, un corta-plumas y tres ó cuatro duros en plata, y caso sean habidos, y á las personas citadas, ó las que conserven en su poder los indicados objetos, ponerlos á disposición con estos mismos de este Juzgado, por estar acordado así en sumaria que sobre el hecho cursa.

Dada en La Estrada á 27 de Julio de 1882.—José Vidal.—De su órden, José María Brañas, por Andujar.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José Gonzalez de Campos y Mariné, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita y llama á las personas que sepan quién fuera el hombre que fué hallado muerto el 13 del actual en la garganta que nombran de Matajaca, de este término, de cuyo hombre no se tienen más datos sino las señas y ropas propias que se describen. Usaba, segun se vió, sombrero hongo de paño negro, calzado con borceguies de becerro, y junto á él se encontraban dos mantas, una de ellas color negro con listas blancas y cairel encarnado, y la otra del mismo color negro con listas de colores, y unas alforjas de lana forradas de lona, que se ignora lo que dentro de ellas se encontraba; su cabello y barba entrecana, usaba patillas, sus manos no parecian de trabajador, y como seña particular se le observó en la mano izquierda y dedo meñique una verruga sumamente abultada, cuyo cadáver se encontraba en completo estado de putrefacción, y además se llama á los parientes más próximos del expresado hombre con objeto de ofrecerles la causa, y éstos y aquéllas deberán comparecer dentro del término de 10 días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de hacerles entrega á estos últimos de los objetos antes referidos.

Jerez de la Frontera á 24 de Julio de 1882.—José Gonzalez de Campos.—Antonio Jimenez.

VIGO.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Grobas y Bastos, de 27 años de edad, natural de San Martín de Coya, en este partido, vecino de Santo Tomé de Freijeiro, en el mismo, casado, de oficio albañil, cuyas señas personales son: estatura corta, cara redonda, ojos castaños, nariz regular, boca idem, pelo negro, gasta patilla, el paradero de cuyo individuo se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia para la debida sustanciación de la causa que se instruye contra el mismo sobre abusos deshonestos en la niña Carmen Fernandez; prevenido el Grobas que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación del Jacinto Grobas á este Juzgado.

Dada en Vigo á 30 de Junio de 1882.—Joaquin Astray Caneda.—El Escribano, Gerardo Amado.

VILLACARRILLO.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa por hurto de un burro de José Munuera Atencia, vecino de La Roda, se ha mandado comparezca el mismo en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas. Y con el fin de que lo mandado tenga cumplido efecto, firmo la presente con el fin de que sea citado en forma el Munuera Atencia; apercibiéndole que de no comparecer dentro de los 15 días siguientes al en que tenga lugar la inserción en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Albacete le parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarrillo 28 de Julio de 1882.—Eduardo Bueno de los Herreros.

VILLAJOYOSA.

D. Federico Castelló y Berenguer, Juez del partido de Villajoyosa.

Cito, llamo y emplazo á Vicente Soria y Llorca, vecino que fué de la ciudad de la Habsna, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que ratifique la entrega hecha á su consorte Ventura Castells y Vives de los efectos procedentes del robo perpetrado en la casa de Benidorm el día 7 de Octubre de 1876, ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente acerca de dicha entrega; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 15 de Julio de 1882.—Federico Castelló.—Por su mandado, Vicente Galiana.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

En la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo contra Lorenza Guiral Arruga sobre robo de prendas y alhajas á Doña Josefa Gonzalez de Aguirre, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en 5 de los corrientes, que se declaró firme en 13 siguiente, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se absuelve libremente á Lorenza Guiral y Arruga por falta de prueba de su culpabilidad; y se declaran de oficio las costas procesales.

Y por esta nuestra definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elias Díez Lopez.—Manuel Aragoneses Gil.—Joaquin Martin Carramolino.

Y á fin de que sirva de notificación á Lorenza Guiral, cuyo paradero se ignora, en virtud de lo acordado en providencia de hoy, libro la presente que firmo en Zaragoza á 24 de Julio de 1882.—El Escribano, Liborio Lorbes.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Julio de 1882.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas	12.500.000
Caja	8.139.841.91
Cartera	25.507.877.41
Cuentas corrientes	6.540.649.42
Cuentas varias	8.037.477.87
Inmuebles	584.694.47
Valores en depósito	198.843.952.45
Valores en garantía	69.980.668.27
TOTAL	330.132.160.90
PASIVO.	
Capital	25.000.000
Fondo de reserva	326.250
Fondo de prevision	690.633.20
Obligaciones á pagar	707.970.38
Cuentas corrientes	27.021.962.70
Cuentas varias	7.860.724.43
Acreedores por depósitos	198.843.952.45
Acreedores por garantías	69.980.668.27
TOTAL	330.132.160.90

Madrid 31 de Julio de 1882.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas. —X

Banco general de Madrid.

Situacion en este dia.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Acciones	96.008.875.1
Caja y Banco de España	4.069.548.46
Valores	7.438.840.45
Valores en garantía	4.097.500
Efectos en cartera	209.583.66
Gastos de instalacion	443.308.71
Gastos generales	60.614.49
Depósitos	34.313.000
Corresponsales	295.163.46
Terrenos en San Sebastian	200.330
TOTAL	134.736.733.62
PASIVO.	
Capital	100.000.000
Valores depositados	34.513.000
Varios	233.733.62
TOTAL	134.736.733.62

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Hernandez Gomez.—El Administrador, C. I. de Aldecoa. —X—133

Harinera Balear.

D. Juan Alcover, Secretario de la Sociedad anónima Harinera Balear, certifica que en la junta general ordinaria celebrada en 26 de Febrero del corriente año se aprobó el siguiente balance de la

Situación de la Harinera Balear en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Caja', 'Acciones', 'Cuentas transitorias', 'Capital', etc.

Acciones en depósito (valor nominal) 475.000

Capital 2.500.000
Cambio mallorquin c/e personal 242.807'25

Acresedores por acciones en depósito (valor nominal) 475.000

El Presidente, Antonio Valent.—P. A. de la J. de G., Juan Alcover, Secretario.

Palma 29 de Marzo de 1882.

El balance de la Harinera Balear inserto está conforme con el original que obra en esta Sección de Fomento.

Palma 28 de Julio de 1882.—P. O., Miguel Bibiloni. X—134

Señala de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 1.', and 'Día 2.'. Rows include 'Renta perpetua al 3 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 3 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'AÑO', 'SERVICIO', 'AÑO', 'SERVICIO'. Rows list various cities and services like 'Albacete', 'Alcoy', 'Alcorcón', etc.

Boletín extranjero.

PARIS 1.º DE AGOSTO.

Table with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'. Rows include '3 por 100 exterior', 'Deuda amort. interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'43.
Paris, á 3 días vista, fr., 4'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1882.

Table with columns for 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'ESTADO'. Rows include 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura máxima al Sol', 'Velocidad del viento', etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 2 de Agosto de 1882.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura', 'Temperatura', 'Dirección', 'Estado', 'Estado de la mar'. Rows list various locations like 'S. Sebastian', 'Bilbao', 'Oviedo', etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'17 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'09 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'29 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el litro, y á 15'50 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 3'70 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 1'73 pesetas el hectólitro.

Nuevo degolladas.—Vacas, 186.—Carneros, 591.—Terneros, 48.—Ovejas, 109.—Total, 934.

Su peso en kilogramos..... 12'416'43

Del parte remitido por la Administración principal de censos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'FUENTES DE RECAUDACION', 'Pta.', 'Cts.', 'FUENTES DE RECAUDACION', 'Pta.', 'Cts.'. Rows include 'Toledo', 'Segovia', 'Norte', 'Bilbao', 'Aragon', 'Valencia', 'Mediodía', 'TOTAL'.

Madrid 1.º de Agosto de 1882.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Agradecemos al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio la atención que nos ha dispensado enviando á esta Redacción un ejemplar de la notable obra titulada Estadística de la producción de los montes públicos en los años de 1866 á 1870, debida á los trabajos del ilustrado cuerpo de Ingenieros de Montes. Interrumpidos estos trabajos desde 1865 por diversas causas, la publicación que ahora anunciamos viene á llenar el vacío que se notaba en este género de la Estadística, tan importante para el desarrollo de la riqueza pública en general y de la forestal en particular.

Con el título de Instituciones políticas de los Estados federales, ha puesto á la venta el Sr. García Moreno una obra en tres tomos que contiene el texto anotado de las Constituciones nacionales, varias de los Estados regionales y algunas instituciones municipales de Suiza y los Estados Unidos anglo-americanos. Esta nueva publicación se recomienda, tanto por su contenido como por lo económico de su precio.

En breve publicará también los cuadernos 3.º y 4.º de las Instituciones jurídicas de los pueblos modernos, cuyos cuadernos los dará en un solo volumen, y comprenderán el Código civil, la ley hipotecaria y el Código de procedimiento civil belgas, anotados con varias leyes complementarias.

Se ha repartido el cuaderno 5.º de la Galería biográfica de artistas españoles del siglo XIX, escrita por D. Manuel Ossorio y Bernard. Las láminas que le ilustran son: el Retrato de D. José Casado del Alisal, La rendición de Bailén y La leyenda del Rey monje (cuadros del mismo) y el Retrato de D. Juan Agustín Ceán Bermúdez.

El conocido editor D. Alfredo de Cárlos Hierro ha publicado en un volumen de más de 200 páginas una interesante novela, titulada Las almas impuras, debida á la pluma del popular escritor D. Antonio de San Martín.

SANTOS DEL DIA.

La Invencción de San Estéban, proto-mártir, y San Nicodemo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santo Domingo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Adios, mundo amargo!—Baile.—Retreta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.